

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS CIBERNÉTICOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.



La suscrita Diputada **ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Ciberneticos**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se vive un vertiginoso avance en las tecnologías de la información y la comunicación mismo que ha transformado profundamente la interacción social, económica y cultural. Sin embargo, este avance ha traído consigo un incremento significativo en la comisión de delitos ciberneticos, los cuales representan una amenaza creciente para la seguridad y el bienestar de la sociedad. En este contexto, se propone que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León cuente con una Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos, cuyo objetivo será el de enfrentar de manera eficaz las complejidades inherentes a este tipo de conductas delictivas.

En la era digital, el mundo ha experimentado una creciente ola de delitos que se cometan utilizando los medios informáticos, las redes sociales y el internet, Nuevo León no es la excepción. Según datos del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024, durante el año 2023, la unidad de policía cibernetica de la Secretaría de Seguridad Pública del estado atendió 19,600 reportes relacionados con incidentes ciberneticos, posicionando a la entidad como el estado con mayor número de reportes atendidos en el país<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.milenio.com/politica/comunidad/lidera-nuevo-leon-reportes-atendidos-policia-cibernetica>

Entre los principales delitos cibernéticos reportados se encuentran:

- **Fraudes diversos:** 5,523 reportes.
- **Acoso:** 3,532 reportes.
- **Hacking (deface):** 3,207 reportes.
- **Difamación:** 2,008 reportes.
- **Extorsión:** 1,643 reportes.

Estos cinco tipos de incidentes acumularon el 81.18% del total de reportes atendidos en el estado. Además, se registraron otros delitos como suplantación de identidad (916 reportes), sexting (803 reportes), fraude de empleo (528 reportes), phishing (429 reportes), amenazas (424 reportes), fraude al usuario de la banca electrónica (343 reportes) y fraude nigeriano (101 reportes). Es relevante destacar que la policía cibernética de Nuevo León identificó 4,564 sitios web relacionados con el robo de datos financieros y personales.<sup>2</sup>

Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, refiere que en el año 2023 en México el 20.9% de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso. En el mismo año. 22.0% de las mujeres y 19.6% de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso, el tipo de acoso que sufrieron en su mayoría fue el contacto mediante identidades falsas.<sup>3</sup>

La complejidad y naturaleza técnica de los delitos cibernéticos requieren una respuesta institucional especializada. La creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos es esencial en virtud de que se necesita un área con capacidad técnica y especialización, pues los delitos cibernéticos involucran tecnologías avanzadas y métodos sofisticados que demandan conocimientos técnicos en informática forense, análisis de datos y ciberseguridad.

Asimismo, una Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos permitirá que se actúe de manera eficaz y oportuna, dos cualidades que resultan imprescindibles para la identificación y persecución de este tipo de ilícitos cibernéticos, tener una respuesta rápida es crucial para minimizar daños y prevenir la propagación de actividades delictivas en línea.

La lucha contra el cibercrimen requiere la colaboración con diversas entidades, tanto nacionales como internacionales. Una fiscalía especializada facilitará la cooperación con organismos como la Policía Cibernética, instituciones financieras,

<sup>2</sup> <https://www.milenio.com/politica/comunidad/cuales-son-los-delitos-ciberneticos-con-mas-reportes-en-nuevo-leon>

<sup>3</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

proveedores de servicios de internet y agencias internacionales dedicadas a la ciberseguridad.

La intervención en el ciberespacio debe realizarse respetando los derechos fundamentales, como la privacidad y la libertad de expresión. Una fiscalía especializada garantizará que las acciones emprendidas en la persecución de delitos cibernéticos se realicen conforme al marco legal y respetando los derechos humanos.

La creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos en el Estado de Nuevo León es una medida necesaria y urgente para enfrentar de manera eficaz los desafíos que plantea el cibercrimen en la actualidad. Esta fiscalía permitirá una respuesta institucional especializada, alineada con los compromisos internacionales de México y enfocada en la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los menores de edad. La implementación de esta iniciativa fortalecerá la seguridad digital en el estado y contribuirá al bienestar y protección de sus ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 2; se adiciona una fracción VI Bis 2 al artículo 10 y se adiciona un capítulo VIII Ter denominado “De la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos” a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

**VII. Fiscalías Especializadas:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera; **Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. a X. ...

**ARTÍCULO 10.** Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. a VI. Bis 1. ...

**VI. Bis 2. Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos;**

VII. a XVII. ...

...

...

## CAPÍTULO VIII TER

### DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS

**Artículo 33 Ter.** - La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos, es el órgano competente para investigar y perseguir los delitos cometidos a través de medios electrónicos, digitales, en el ciberespacio o aquellos que tienen como objetivo afectar sistemas, datos, infraestructura informática, derechos e integridad de las personas e instituciones.

**Artículo 33 Ter 1.-** La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la investigación de delitos cometidos a través de medios cibernéticos y del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

II. Operar laboratorios de electrónica, informática, telecomunicaciones y aquellos que resulten indispensables para la investigación y persecución de delitos;

III. Implementar y coordinar operativos especializados en ciberseguridad, en colaboración con las fuerzas de seguridad pública y los organismos competentes en la materia;

**IV. Ordenar la realización de análisis forenses de evidencia digital para identificar, preservar y presentar pruebas relacionadas con la comisión de delitos cibernéticos;**

**V. Colaborar con instituciones nacionales e internacionales, con los sectores público, privado y social, en investigaciones y estrategias para la detección y combate de delitos cibernéticos;**

**VI. Diseñar y promover campañas de prevención del delito dirigidas a la población con el objetivo de sensibilizar e informar sobre los riesgos en el uso de tecnologías digitales y fomentar el uso seguro de estas;**

**VII. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los asuntos de su competencia, así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con aquellas, para el intercambio de información;**

**VIII. Generar estadísticas de aquellos delitos en donde se encuentren involucradas las tecnologías de la información y las comunicaciones;**

**IX. Fomentar las buenas prácticas en el uso de internet y redes sociales entre la población; y**

**X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.** Se establece un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, para que la persona titular de la Fiscalía General del Estado designe a la persona que ocupara la titularidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos.

**TERCERO.** Se establece un plazo de hasta 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Fiscalía General de Justicia del Estado realicen las reformas necesarias a su reglamentación interna.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones normativas, reglamentarias o cualquier otra, que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto, quedando sin efectos, de manera inmediata y sin mayor trámite, a partir de la entrada en vigor del mismo.

**QUINTO.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera. Asimismo, deberán contemplar en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación de esa fiscalía.

**SEXTO.** La Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos deberá quedar instalada en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a los XX del mes de noviembre de 2024

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz.



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México



**C. Lorena de la Garza Venecia.**  
**Presidenta del Honorable Congreso del Estado**  
**de Nuevo León de la LXXVII Legislatura**  
**PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 bis de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho a una vivienda adecuada está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, siendo la vivienda la clave para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.(1), (2)

En México, dadas las condiciones de crecimiento poblacional, urbanización acelerada, falta de políticas públicas efectivas en el ámbito de vivienda y las desigualdades económicas y sociales, enfrentamos una gran problemática: el **rezago habitacional**, que afecta a millones de personas, siendo las y los jóvenes

(1) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2) <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequatehousing>

(3) <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-nuevo-programa-de-vivienda-y-regularizacion?idiom=es>

(4) <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-avances-del-programa-de-vivienda-para-el-bienestar?idiom=es-MX>

Principalmente, quienes cada vez tienen menos posibilidades para adquirir su patrimonio propio.

En morena, nos hemos dedicado a trabajar para reducir esas desigualdades y a promover e implementar políticas públicas que abonen a estas condiciones, por eso, desde el Gobierno Federal, se han impulsado una serie de programas e iniciativas para lograrlo, tal como el **"PROGRAMA DE VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN"** de la Dra. Claudia Sheinbaum, que tendrá una inversión aproximada de 60 mil millones de pesos, programa mediante el cual el Gobierno de la República, buscará la construcción de alrededor de 1 millón de nuevas viviendas en beneficio de distintos sectores de la población, entre ellos, atendiendo prioritariamente a las mujeres jefas de familia, adultos mayores, jóvenes, población indígena y viviendas en renta.(3)

A propósito de lo anterior, durante la conferencia matutina diaria encabezada por la titular del Ejecutivo Federal, el pasado 14 de octubre, la Titular de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** (Sedatu), **Elena Edna Vega**, dio a conocer, que en este nuevo proyecto social se contemplarán 500 mil viviendas para los **ciudadanos que no cuenten con Seguridad Social**, y otras 500 mil destinadas a los **derechohabientes**, esto con el fin de reducir el rezago habitacional. Además de mencionar que la ubicación de los inmuebles se concentrará en **zonas cercanas a servicios de salud, centros educativos, de cultura y comercio**, de tal manera, que se asegure contar con los servicios básicos para el bienestar de las familias residentes de los inmuebles.(3)

En el Plan de Gobierno de nuestra Presidenta, se menciona: "La política de vivienda de las administraciones durante el periodo neoliberal tuvo un **enfoque mercantilista**. El desarrollo de vivienda se basó en la construcción sin planeación de miles de viviendas en serie, alejadas de los centros de trabajo y de las ciudades.

(1) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2) <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequatehousing>

(3) <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-nuevo-programa-de-vivienda-y-regularizacion?idiom=es>

(4) <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-avances-del-programa-de-vivienda-para-el-bienestar?idiom=es-MX>

Los subsidios e incentivos a la vivienda se otorgaron en lugares donde había menor necesidad, pues se basaba en una lógica financiera y alejada de las personas."(4)

Continua mencionando: "Se necesitan **desarrollar más y mejores herramientas financieras, presupuestales y regulatorias** para impulsar la producción de vivienda asequible. Promover una política más robusta para la habilitación de suelo apto para vivienda e industria partiendo de la planeación urbana con instrumentos municipales actualizados y publicados en los registros locales. **Acompañar mejor la política local desde lo nacional**, pensando en que los organismos de vivienda no deberían de concentrarse en personas afiliadas a la seguridad social, ya que las instituciones federales atienden a ese universo, sino en aquellos que no pueden acceder al crédito o que están afiliados a estas instituciones. Y finalmente, impulsar soluciones legales y administrativas que aceleren los trámites de regularización de la tenencia de la tierra y propiedad."(4)

Así mismo, en el Plan de la Dra. Claudia Sheinbaum se muestran cifras relevantes relacionadas a la vivienda, las mismas que se reproducen a continuación:

#### BANCO DE DATOS (cifras a nivel nacional)

	n.d	n.d	38.1	36.9	33.9	Coneval
<b>Rezago habitacional (millones de personas)</b>						
<b>Personas con carencia de acceso a los servicios básicos de vivienda (millones de personas)</b>	n.d	n.d	24.9	24.7	22.9	Coneval
<b>Número de viviendas en arrendamiento (% respecto al total de viviendas en el país)</b>	n.d	n.d	15.10%	15.10%	15.10%	SNIIV

(1) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2) <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequatehousing>

(3) <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-nuevo-programa-de-vivienda-y-regularizacion?idiom=es-MX>

(4) <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-avances-del-programa-de-vivienda-para-el-bienestar?idiom=es-MX>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

<b>Personas sin acceso a financiamiento (% respecto a adultos mayores de 15 años)</b>	n.d	n.d	n.d	69%	n.d	SNIIV
---	-----	-----	-----	-----	-----	-------

Si bien es cierto y fundamental que las políticas locales sean apoyadas desde lo nacional, que mejor que desde el Estado, haya reciprocidad y transversalidad, a fin de lograr impulsar los programas que sean benéficos para las y los mexicanos, en este caso para las y los ciudadanos de Nuevo León. Debido lo anterior y en apoyo a los menos favorecidos y a las familias que hacen el esfuerzo por adquirir el patrimonio de su familia, propongo un modelo similar al que existe a nivel federal para exentar del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a la primera vivienda, en Nuevo León **exentar del pago del Impuesto sobre Aquisición de Inmuebles a la primera vivienda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**PRIMERO:** Se adiciona un segundo párrafo del artículo 28 bis de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 28 bis.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor gravable del inmueble.

(1) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2) <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequatehousing>

(3) <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-nuevo-programa-de-vivienda-y-regularizacion?idiom=es>

(4) <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-avances-del-programa-de-vivienda-para-el-bienestar?idiom=es-MX>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Serán exentos del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles las personas físicas menores de treinta años que adquieran su primera vivienda en el Estado y que el monto máximo de la misma no exceda de 300,000 UDIS.**

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 27 de noviembre del 2024.**



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE.** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FIJAR EL PORCENTAJE DE PARTIDA PRESUPUESTARIA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN DESTINAR PARA CUBRIR NECESIDADES Y PROYECTO DE POBLACIÓN JOVEN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

04



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

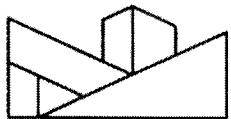
-S/12-

El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones a la *Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León*, así como a la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León* en materia de fijar el porcentaje de partida presupuestaria que los ayuntamientos deberán destinar para cubrir necesidades y proyectos de la población joven al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presupuesto participativo ha sido definido como un proceso democrático en el que un gobierno da a los ciudadanos la oportunidad de participar en la decisión de cómo es distribuido un porcentaje del presupuesto anual entre su comunidad, siendo una herramienta útil para defender los intereses de la población a través de la generación de mecanismos para que la toma de decisiones sea compartida y responda a los intereses de la mayoría de la población, lo cual resulta un valioso refuerzo de la democracia. Esta participación ciudadana permite consolidar los procesos de inclusión social, englobando a grupos sociales, asociaciones civiles y a los habitantes tanto de barrios, ciudades o regiones.

Desde hace casi una década de haberse promulgado la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y de haber sido una constante lucha por tener instrumentos que permitieran a los ciudadanos de nuestro estado, involucrarse activamente en la toma de decisiones públicas, contribuyendo a la construcción de políticas que respondan de manera más eficaz a sus necesidades y expectativas. Estos instrumentos



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



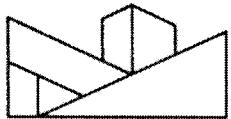
nos permiten canalizar la voz del pueblo, fortaleciendo la legitimidad del sistema democrático y promoviendo la gobernanza abierta y transparente.

También, hay que mencionar que en cualquier sociedad, la juventud representa el presente y futuro. Su potencial para generar cambios, innovar y contribuir al desarrollo económico, social y cultural de un municipio es invaluable. Por ello, destinar un presupuesto adecuado para la población joven no solo es un acto de justicia intergeneracional, sino una inversión estratégica para garantizar el bienestar y prosperidad de la comunidad en su conjunto.

Sin embargo, hemos sido testigos de políticas públicas que no responden a las verdaderas necesidades de la comunidad. Desde parques en áreas donde no son necesarios hasta obras públicas que parecen más fruto de decisiones políticas que de un análisis real de prioridades. El presupuesto participativo, al permitir que los propios ciudadanos y especialmente los jóvenes de nuestro estado, decidan en qué se debe invertir, garantizaría que los recursos públicos se destinen a proyectos que realmente mejoren la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, he notado que muchas veces, los gobiernos municipales en Nuevo León parecen distantes, como si las decisiones se tomaran desde un lugar lejano y poco conectado con la realidad del día a día de los ciudadanos. Al involucrar a la ciudadanía en la asignación de recursos, se establece un diálogo más constante entre los habitantes y sus representantes. Es una forma de democratizar aún más nuestras instituciones, creando un sistema en el que todos tengamos una voz real en las decisiones que afectan nuestras vidas.

Si bien, la ley local de participación ciudadana, contempla que los municipios deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, nosotros como legisladores debemos de sentar las bases de un marco jurídico capaz de establecer la partida presupuestal que le asignen los ayuntamientos para atender las necesidades prioritarias de viva voz de los ciudadanos, porque al final del día, son ellos quienes están padeciendo las problemáticas de servicios y espacios públicos.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

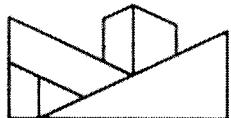


Cabe destacar, en materia de Participación Ciudadana, tan solo 6 entidades federativas contemplan en sus leyes locales al presupuesto participativo como mecanismo o instrumento de participación ciudadana, y solo 4 de ellas fijan un piso presupuestario, en el que cada ayuntamiento o el mismo gobierno estatal deben destinar al presupuesto participativo. En el caso del estado de Aguascalientes, fija un piso de **cuando al menos el cuatro por ciento** del Presupuesto de Egresos aprobado por las autoridades del Estado, Chihuahua, establece que Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al **cinco por ciento de sus ingresos** de libre disposición, Ciudad de México, entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales y en Jalisco, el gobierno del estado proyecta anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al **menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.**

Por ello, a pesar de los beneficios del presupuesto participativo, su implementación en los municipios de Nuevo León ha sido escasa o nula. En el área metropolitana dentro de sus reglamentos municipales, tenemos municipios como San Pedro Garza García, que consigna una partida de cuando menos del 7.5 % a los Ingresos Propios Presupuestados, San Nicolás de los Garza, el 6% a los ingresos por concepto de impuesto predial recaudados del ejercicio inmediato anterior.

Por otro lado, existen municipios que dentro de su reglamento, establecen la mitad o menos de lo que San Pedro y San Nicolás asignan, tal es el caso de Santa Catarina, que consigna partida presupuestal al presupuesto participativo de cuando menos el 3% de los Ingresos por recaudación en el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal que corresponda.

Por último, hay que entender que destinar un presupuesto adecuado para los ciudadanos, y especialmente a la población joven en un municipio no es solo una cuestión de justicia social, sino una inversión inteligente y necesaria para el desarrollo de la comunidad. Los jóvenes, cuando se les brindan las herramientas y oportunidades adecuadas, se convierten en motores de cambio, innovación y progreso. Ignorar sus necesidades no solo pone en riesgo su futuro, sino también el de la sociedad en su conjunto. Además, también es responsabilidad de los gobiernos municipales y de nosotros como



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



legisladores, priorizar políticas y programas que empoderen a la juventud, asegurando así un futuro más equitativo, próspero y saludable para todos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERA.** – Se ADICIONA un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del Artículo 170 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 170.- El Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.

[...]

[...]

**Lo que resultase de la definición de la partida presupuestal que asignen los ayuntamientos, el 30% se deberá destinarse para cubrir necesidades y proyectos que presentasen jóvenes de 18 a 29 años de edad.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

**SEGUNDO.** – Se ADICIONA un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente del Artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

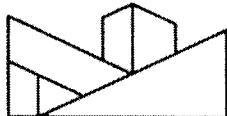


participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

**Lo que resultase de la definición de la partida presupuestal que asignen los ayuntamientos, el 30% se deberá destinarse para cubrir necesidades y proyectos que presentasen jóvenes de 18 a 29 años de edad.**

[...].

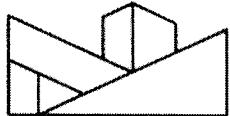
Como dice.	Como queda.
<b>LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	<b>LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>
ARTÍCULO 170.- El Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.	ARTÍCULO 170.- El Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.
Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los Municipios.	Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los Municipios.
Es responsabilidad de los Ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, para lo cual deberán contar con la anuencia del respectivo Comité, Asociación o Junta de Vecinos del fraccionamiento o sector que corresponda.	Es responsabilidad de los Ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, para lo cual deberán contar con la anuencia del respectivo Comité, Asociación o Junta de Vecinos del fraccionamiento o sector que corresponda.
Asimismo las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente la asignación de una obra o ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deba ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.	<b>Lo que resultase de la definición de la partida presupuestal que asignen los ayuntamientos, el 30% se deberá destinarse para cubrir necesidades y proyectos que presenten jóvenes de 18 a 29 años de edad.</b>  Asimismo las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos podrán solicitar al Ayuntamiento



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>Los ciudadanos que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo serán responsables en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables de las trasgresiones a las leyes o reglamentos que se realicen en su ejecución o administración.</p> <p>Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.</p> <p>Los ciudadanos responsables de la ejecución o administración del presupuesto participativo deberán de informar a la autoridad municipal que corresponda cuando ésta lo requiera sobre sus decisiones en la materia.</p> <p>Los Ayuntamientos podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.</p>	<p>correspondiente la asignación de una obra o ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deba ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.</p> <p>Los ciudadanos que administren los recursos públicos sujetos a presupuesto participativo serán responsables en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables de las trasgresiones a las leyes o reglamentos que se realicen en su ejecución o administración.</p> <p>Tal supuesto no exime de la responsabilidad que pudiere derivarse en la acción u omisión del servidor público que tenga a su cargo la vigilancia del ejercicio del presupuesto participativo.</p> <p>Los ciudadanos responsables de la ejecución o administración del presupuesto participativo deberán de informar a la autoridad municipal que corresponda cuando ésta lo requiera sobre sus decisiones en la materia.</p> <p>Los Ayuntamientos podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.</p>
<p><b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p>Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.</p> <p>Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.</p>	<p><b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p>Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.</p> <p><b>Lo que resultase de la definición de la partida presupuestal que asignen los ayuntamientos, el 30% se deberá destinarse para cubrir necesidades y proyectos que presenten jóvenes de 18 a 29 años de edad.</b></p> <p>Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a</p>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.
--	--

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** – Los ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas necesarias a sus reglamentos municipales.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 27 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**A T E N T A M E N T E**

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 24 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII  
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo  
León.

P R E S E N T E . -



El suscrito **DIEGO ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el artículo 87, así como los diversos numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI AL ARTÍCULO 13, VI AL ARTÍCULO 24 Y VIII AL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE**, de acuerdo con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma ético-jurídica que sustenta la obligación de rendir y presentar la declaración de situación patrimonial está directamente vinculada a los derechos y responsabilidades que envuelven tanto al servicio administrativo como al académico en cada institución de educación superior, ello genera conocimiento para su distribución social con recursos públicos de origen federal y estatal.

Trabajar en una universidad pública, conlleva para todo aquel que maneje recursos de esta, el deber de hacer pública su situación patrimonial, atendiendo a los principios de rendición de cuentas, transparencia y legalidad. La autonomía tiene una riqueza académica, pero no se debe soslayar la dimensión tanto económico como financiera. Esto es, la Universidad Autónoma de Nuevo León, depende de un financiamiento externo, fundamentalmente de carácter gubernamental, aunado a

que se encuentra vinculada a los procesos que regulan el proyecto global de nación y a las reglas particulares de una sociedad, por lo que se ve compelida a obedecer el marco legal que existe al interior de la sociedad y del país.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León deben cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial consignada en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 108 y 113, así como sus disposiciones reglamentarias.

Así se justifica que, en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se adicione la fracciones VI del artículo 13, VI al artículo 24 y VIII al artículo 27, contemplándose la modificación de la fracción III del propio artículo 27, para establecer como atribución de la Junta de Gobierno el orientar y apoyar a las autoridades y funcionarios de la Universidad en el cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial; la imposibilidad de fungir como miembro del Consejo Universitario, Rector y Director en caso de no haber cumplido con tales declaraciones, además de propiciar el sentido de pertenencia de quienes pretendan ser rectores o directores.

Lo anterior, toda vez que es disposición vigente que las autoridades, funcionarios y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión con atribuciones de mando y que maneje o aplique recursos del Estado como la Universidad Autónoma de Nuevo León, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial ante el órgano de control, ya sea interno o en los canales dispuestos para tal fin, como lo sería el portal DeclaraNet, según lo disponen los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 3 fracción IX, XI, XXI, XXIV, 4 y demás disposiciones vigentes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en relación con el 1º y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en al artículo 4 fracción XII, XIII y XIV establece cuales son los fines que la Universidad desarrollará,

entre ellos está el recibir las aportaciones anuales del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en los artículos 1, 2 fracción VIII, X, XVI, XXVII, XXIX, 6 y demás disposiciones de la mencionada Ley y estableciendo que los trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León no se encuentran dentro de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Nuevo León, teniendo la obligación de rendir cuentas por ser empleados de un órgano descentralizado del Estado, así como ejercer el presupuesto, subsidios, subvenciones ordinarias y extraordinarias que puedan recibirse de los Gobiernos tanto Federal, o a nivel Estatal y los Municipios.

Ello sin soslayar la importancia y transcendencia en el tratamiento de datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, puesto que obligan a dicha Institución a darle un tratamiento de confidencialidad a los datos personales recibidos a través de las declaraciones de situación patrimonial, así como a instrumentar las medidas de seguridad establecidas en la normativa señalada.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para con ello estar en aptitud de dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Universidad, con especial atención en los términos, tiempos y condiciones en los que debe presentarse, además de establecer los servidores públicos de la Universidad que tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial.

Esto busca facilitar la vigilancia del cumplimiento de esta obligación; puesto que deberá establecerse en la normatividad secundaria la competencia del Órgano de Control Interno o bien la sujeción con los órganos del Estado para colaborar y cumplir con el proceso para la recepción de la declaración de situación patrimonial, su registro y seguimiento, así como las responsabilidades y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de esta obligación y, finalmente, los procedimientos y

autoridades universitarias competentes para aplicar sanciones.

En este orden de ideas, se vincula de manera precisa, fiel y congruente al mandato constitucional relativo a las obligaciones de los servidores públicos, atendiendo a las particularidades y naturaleza de los nombramientos, cargos o comisiones que desarrollen éstos en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Se incluye la modificación en la temporalidad requerida para alcanzar el grado de rector y director, de modo tal que quienes aspiren a llegar a dichos cargos tengan un mayor sentimiento de pertenencia con la institución educativa.

Por lo anterior es que se propone la adición de las fracciones VI al artículo 13, VI al artículo 24 y VIII al artículo 27, así como la modificación de la fracción III del propio numeral 27 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, respectivamente, para quedar de la manera siguiente:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 13.- Correspondrá a la Junta de Gobierno: I. Designar al Rector de la Universidad. II. Nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las	Artículo 13.- Correspondrá a la Junta de Gobierno: I. Designar al Rector de la Universidad. II. Nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las

<p>recibirá de las respectivas Juntas Directivas.</p> <p>III. Conocer de las renuncias del Rector o de los Directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.</p> <p>IV. Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.</p> <p>V. Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ministro de culto religioso.</li> <li>I. Ser dirigente de partido político.</li> <li>III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.</li> <li>IV. Ocupar el cargo de Director, Subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.</li> <li>V. Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.</li> </ul> <p>(...)</p> <p>Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno</li> </ul>	<p>recibirá de las respectivas Juntas Directivas.</p> <p>III. Conocer de las renuncias del Rector o de los Directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.</p> <p>IV. Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.</p> <p>V. Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.</p> <p>VI. Orientar y apoyar a las autoridades, funcionarios y empleados de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que por su calidad sean considerados funcionarios públicos en el cumplimiento de las declaraciones de bienes, cambios de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ministro de culto religioso.</li> <li>I. Ser dirigente de partido político.</li> <li>III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.</li> <li>IV. Ocupar el cargo de Director,</li> </ul>
--	--

<p>goce de sus derechos civiles.</p> <p>II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.</p> <p>III. Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.</p> <p>IV. Ser de reconocida moralidad profesional.</p> <p>V. No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.</p> <p>VI. No ser dirigente de partido político. No ser ministro de culto religioso.</p>	<p>Subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.</p> <p>V. Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.</p> <p>VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:</b></p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.</p> <p>II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.</p> <p>III. Tener por lo menos diez años de Antigüedad de Servicio ininterrumpidos en la enseñanza e investigación universitaria con nombramiento de Profesor Ordinario, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente. Además de lo contenido en la normativa universitaria, genera interrupción en el cálculo de la Antigüedad de Servicio las renuncias, bajas o licencias sin goce de sueldo.</p> <p>IV. Ser de reconocida moralidad profesional.</p> <p>V. No ocupar durante el ejercicio del</p>
--	---

	<p>cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.</p> <p>VI. No ser dirigente de partido político.</p> <p>VII. No ser ministro de culto religioso.</p> <p>VIII. Cumplir con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.</p>
--	---

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - SE ADICIONAN las fracciones VI al artículo 13, VI al artículo 24 y VIII al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Correspondrá a la Junta de Gobierno:  
(...)

VI. Orientar y apoyar a las autoridades, funcionarios y empleados de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que por su calidad sean considerados funcionarios públicos en el cumplimiento de las declaraciones de bienes, cambios de situación patrimonial, conflicto de intereses y fiscal.

(...)

Artículo 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

(...)

VI. No haber cumplido con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.

(...)

Artículo 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

(...)

III. Tener por lo menos diez años de servicio ininterrumpidos en la enseñanza e investigación universitaria con nombramiento de Profesor Ordinario, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

(...)

VIII. Cumplir con las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa

relativas al cumplimiento de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

**Tercero.** - Las obligaciones correspondientes a la formulación de las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial generadas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Cuarto.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, en materia de justicia y responsabilidad administrativa.

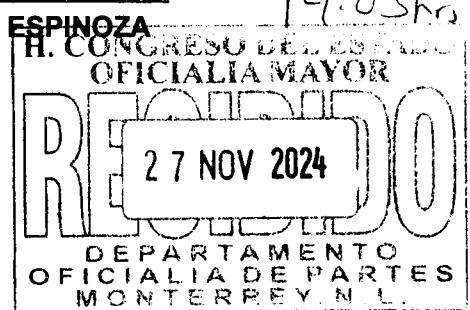
**Quinto.** - Se tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para otorgar las facultades y atribuciones necesarias a la Contraloría u al órgano interno de control para recibir las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial de los sujetos obligados.

**Sexto.** - Se tendrá un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la designación de facultades y atribuciones a la Contraloría u órgano interno de control, para la formulación de los formatos, mecanismos y medios necesarios para recibir las declaraciones de bienes y cambios de situación patrimonial de los sujetos obligados.

Atentamente

Monterrey, N.L, a 27 de Noviembre del 2024

C. DIEGO ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



## AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

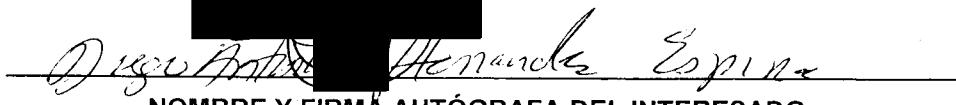
Estado:

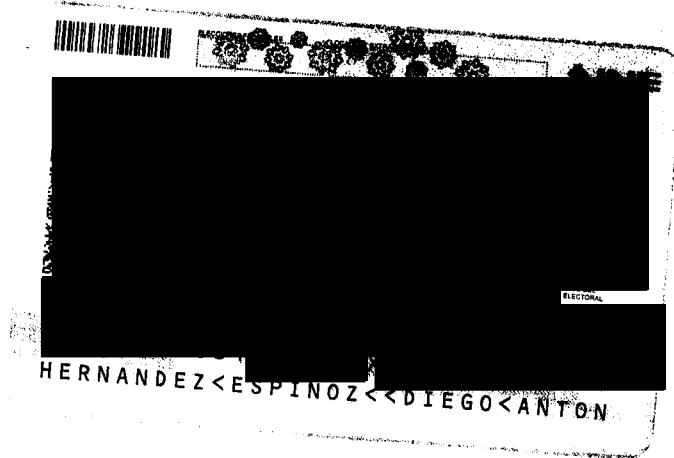
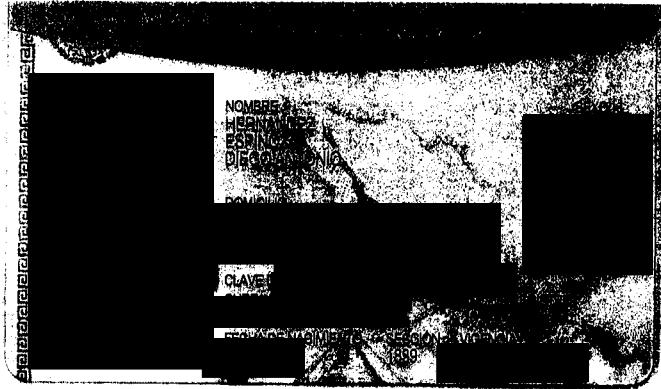
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

  
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GRIEGO,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 18 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

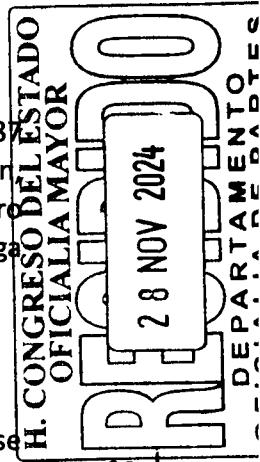
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

Dip. Lorena De la Garza Venecia  
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León  
**PRESENTE:**

El suscrito ciudadano José Antonio Hernández Griego, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 y demás disposiciones aplicables ocurrido ante esta soberanía a promover iniciativa con proyecto de decreto por el que se promulga la Ley de Símbolos Oficiales del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un estado con una rica historia, tradición y una identidad única que se manifiesta en su cultura y valores. Es considerado un estado líder, al ser el motor económico e industrial de México y por sus grandes aportes a la vida nacional. Sin embargo, a pesar de esta identidad consolidada, carecemos de una legislación que formalice los símbolos oficiales del estado, como el canto, el escudo y la bandera, los cuales son esenciales para fortalecer nuestra cohesión social, promover nuestro orgullo local y representarnos tanto a nivel nacional como internacional.

Estados como Jalisco, Yucatán y Quintana Roo cuentan con legislación que establece sus símbolos oficiales, contribuyendo a la consolidación de su identidad y relevancia.

El 7 de agosto del año 2010, con motivo del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana, el Congreso del Estado de Jalisco expidió la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco. Esta legislación respondió a la necesidad de regular y formalizar los símbolos representativos del estado, otorgándoles un marco legal que garantizara su preservación, uso adecuado y respeto.

Jalisco, cuna de tradiciones profundamente arraigadas como el mariachi, el tequila y la charrería, se ha caracterizado por ser un estado con una identidad cultural fuerte. A lo largo de los años, esta identidad demandó una representación simbólica formal que pudiera ser utilizada tanto en actos oficiales como en el imaginario colectivo de los jaliscienses. Antes de la promulgación de dicha legislación el escudo y la bandera ya existían como elementos simbólicos, pero no estaban regulados por una ley específica. Cada símbolo se definió con precisión y se establecieron lineamientos sobre cómo y cuándo usar los símbolos. Por ejemplo, las escuelas y oficinas públicas deben rendir honores a la bandera estatal en fechas oficiales, y se reguló el uso del himno en eventos solemnes.

El 12 de agosto de 2024, fue publicado el decreto 813/2024 por el que se emite la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Yucatán; cuyo propósito es regular las características, el uso oficial y particular, la difusión y la reproducción de los símbolos que identifican al estado, y sobre todo, darle certeza jurídica al uso de la bandera yucateca que por muchos años fue estigmatizada como un símbolo separatista.

En distintos momentos de su historia, el pueblo yucateco se ha dado símbolos relacionados con las circunstancias políticas y con aspectos de su paisaje, su historia y su cultura. En diferente medida, estos emblemas han abonado al fortalecimiento de la

identidad regional y son reconocidos por yucatecas y yucatecos como elementos propios y distintivos.

Dichos símbolos son: la bandera izada en 1841 para expresar el descontento de un numeroso grupo de ciudadanos yucatecos con el centralismo; el Himno patriótico yucateco compuesto en 1867 por José Jacinto Cuevas y Manuel Palomeque para festejar el triunfo de las armas republicanas sobre el Imperio de Maximiliano, y el escudo de armas creado en 1989 por Juan Francisco Peón Ancona por encargo del ejecutivo estatal.

Con esto, Yucatán ha dado testimonio de la importancia de dar certeza jurídica a sus símbolos, porque contribuyen a abonar el desarrollo de la cultura, parte significativa del florecimiento integral de la identidad estatal.

Por su parte, el estado de Quintana Roo posee tres legislaciones para establecer cada uno de sus símbolos estatales: la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, publicada en 1978; la Ley sobre las Características, Difusión y Ejecución del Himno de Quintana Roo; publicada en el año de 1993 y la Ley sobre la Bandera del Estado de Quintana Roo, aprobada en el año 2013.

Nuevo León, como un estado líder en muchos aspectos, no debe quedar rezagado en este ámbito. El escudo de armas de Nuevo León fue creado durante el gobierno del general Bonifacio Salinas Leal, mediante un decreto publicado el 2 de junio de 1943. Antes de esta fecha, el estado utilizaba el escudo de Monterrey, su capital. El diseño del escudo actual fue resultado del trabajo de una comisión integrada por destacados ciudadanos, quienes se encargaron de representar la identidad y los valores del pueblo nuevoleonés a través de símbolos heráldicos. La ley que regula el escudo de armas del estado de Nuevo León fue expedida el 10 de julio de 1996, estableciendo las características, el uso y la difusión del escudo, asegurando su protección y promoviendo su significado cultural entre los habitantes del estado, pero sin definir ningún otro símbolo estatal.

De manera no oficial, existe el Himno a Nuevo León, el cual fue compuesto por el profesor Abiel Mascareñas y musicalizado por el maestro Patricio Gómez Junco quien en 1986 participó de la convocatoria, lanzada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura, a componer lo que sería el Himno Oficial de Nuevo León, mismo que resultara ganador. Esta composición ha caído en desuso ante la falta de identificación que ha tenido la ciudadanía con la pieza, la cual ya no se interpreta en ningún plantel educativo ni ceremonia oficial al día de hoy.

Además, es importante resaltar que la letra del llamado Himno a Nuevo León ya no está en sintonía con los valores de la sociedad contemporánea, pues en su segunda estrofa posee estereotipos de género que pueden ser interpretados como cosificación y violencia simbólica hacia las mujeres, como puede observarse:

#### **ESTROFA II**

*Que nobleza hay en cada habitante,*

*de este amado jirón nacional:  
campesino, empresario, estudiante,  
ganadero, empleado, industrial.  
Hay donaire en tus bellas mujeres,  
que irradiando feliz bienestar,  
dignifican con tiernos quereres,  
el sagrado rincón del hogar.*

Con motivo de la celebración del II Fórum Universal de las Culturas en el año 2007 el entonces Gobernador del Estado, José Natividad González Parás, encargó al músico, poeta y productor Jorge Antonio García Castil la composición de un canto que reflejara el orgullo por las raíces ancestrales, la cultura del trabajo y la esperanza en el futuro.

El "Canto a Nuevo León" se ha convertido en la composición musical más representativa y conocida de la región, eclipsando gradualmente la presencia del "Himno de Nuevo León", pero sin tener aún la certeza jurídica para ser adoptado de manera oficial y hacer obligatoria su difusión en todas las escuelas e instituciones del gobierno estatal.

La importancia de que Nuevo León cuente con una ley que establezca sus símbolos oficiales en ocasión de los 200 años de la creación del estado, radica en varios factores fundamentales que contribuyen a la identidad cultural, la cohesión social y el respeto hacia su herencia histórica.

Al establecer un marco legal, se asegura que los símbolos oficiales sean un reflejo de la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés. Esto fomenta un sentido de pertenencia y orgullo entre los ciudadanos. Si proporcionamos directrices claras sobre el uso y la reproducción de los símbolos oficiales de Nuevo León, limitamos su utilización a contextos oficiales y prohibimos su uso indebido por parte de personas o entidades privadas. Esta regulación es crucial para mantener la dignidad de nuestros símbolos y evitar su desvirtuación. Un aspecto relevante de promulgar la presente iniciativa de ley es su mandato a las autoridades educativas para promover la enseñanza sobre los símbolos oficiales y su significado. Esto garantiza que las nuevas generaciones comprendan no solo el valor estético del símbolo, sino también su contexto histórico. La educación sobre los símbolos oficiales contribuye a una mayor conciencia cívica y a la formación de ciudadanos informados que valoran su patrimonio cultural local.

La existencia de una ley que regule los símbolos oficiales del estado también juega un papel importante en la cohesión social. Al tener símbolos comunes, como el escudo, la bandera y el canto a Nuevo León, la ciudadanía puede unirse en torno a elementos que representan su historia compartida. Esto puede fortalecer los lazos comunitarios y fomentar un sentido de unidad entre diversas poblaciones dentro del estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Símbolos Oficiales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

Esta ley tiene por objeto establecer las características, y regular el uso, difusión y reproducción de los símbolos oficiales del Estado de Nuevo León.

##### **Artículo 2. Símbolos oficiales.**

Los símbolos oficiales del Estado de Nuevo León son: el escudo, la bandera estatal y el Canto a Nuevo León.

##### **Artículo 3. Validación de los símbolos oficiales.**

Los símbolos oficiales deben validarse con la firma del Gobernador o Gobernadora del Estado, el Presidente o la Presidenta del Congreso del Estado y el Presidente o la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y depositarse en el Palacio de Gobierno, en el Archivo General del Estado, en el Museo del Noreste y en la Biblioteca Central del Estado.

##### **Artículo 4. Reproducción de los símbolos oficiales.**

Toda reproducción de los símbolos oficiales debe corresponder fielmente a las características establecidas en esta ley.

##### **Artículo 5. Atribuciones de las autoridades.**

La difusión y la promoción del respeto y honra de los símbolos oficiales, así como la vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a:

- I. La Secretaría General de Gobierno, en general;
  - II. La Secretaría de Educación, en los planteles educativos; y
  - III. Las demás autoridades estatales y municipales, como auxiliares en sus ámbitos de competencia.
2. La determinación de infracciones e imposición de sanciones corresponde a la Secretaría General de Gobierno.
  3. La aplicación de multas corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

##### **Artículo 6. Obligaciones de las instituciones educativas.**

En las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media es obligación:

- I. Instruir sobre el conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos oficiales; y
- II. Rendir honores a la Bandera Estatal y entonar el Canto a Nuevo León al inicio y fin de cursos, y el primer día laboral de cada semana del calendario oficial, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

#### **Artículo 6 Bis. Obligaciones de los poderes del Estado y los Ayuntamientos**

En las ceremonias oficiales de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos deben rendirse honores a la Bandera Estatal y entonar el Canto a Nuevo León, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

### **Capítulo II Escudo del Estado**

#### **Artículo 7. Características del Escudo del Estado.**

El escudo del estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés y es la divisa heráldica o insignia privativa de Nuevo León. Se compone con punta en medio de la base, bordura, cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:



- I. Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto;
- II. Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;
- III. Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;
- IV. Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes, color sable;

- V. Escusón, fondo plata, cadena sable alrededor y banda del mismo color;
- VI. Bordura azul, conteniendo al lado diestro un arco y dos haces de flechas; al siniestro un cañón, dos arcabuses cruzados, dos alabardas y una espada, armas todas de plata; arriba tres abejas de oro de cada lado, y abajo la leyenda "Estado de Nuevo León";
- VII. Divisa, en una cinta al pie del escudo, con los colores nacionales la siguiente leyenda latina en letra sable y manuscrita al siglo XVI "Semper Ascendens";
- VIII. Como timbre, un yelmo de plata bruñida, terciado y con rejillas.

**Artículo 8. Uso del Escudo del Estado.**

El Escudo del Estado puede usarse por:

- I. Las autoridades estatales y municipales en elementos de uso oficial; y
- II. La sociedad en general, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 8 Bis. Uso del Escudo del Estado de manera oficial.**

El escudo del estado podrá figurar en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los Poderes del Estado, o por los Ayuntamientos integrantes del mismo y los organismos autónomos; pero queda prohibido utilizarlo en documentos particulares.

Podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas, instituciones educativas y culturales del Estado de Nuevo León y podrá ser utilizado por ciudadanos nuevoleoneses que representen a la entidad en justas deportivas, educativas y culturales; quienes tendrán la obligación de portarlo con respeto y honor.

**Artículo 9. Prohibiciones respecto al Escudo del Estado.**

Queda prohibido:

- I. Alterar las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo los colores que puede ser:
  - a) A blanco y negro;
  - b) Escala de grises; o
  - c) El propio de material sobre el que se reproduzca cuando se trate de grabado o relieve;
- II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción del Escudo del Estado, salvo la referencia al poder público que lo utilice, en su caso; y

III. Usar el Escudo del Estado sin la autorización correspondiente.

### **Capítulo III Bandera Estatal**

#### **Artículo 10. Características de la Bandera del Estado.**

La Bandera del Estado tiene las siguientes características:



I. Consiste en un rectángulo dividido en tres franjas horizontales:

- La superior, que mide una cuarta parte, en color rojo.
- La central, que mide dos cuartas partes, en color blanco.
- La inferior, que mide una cuarta parte, en color negro.

II. Al centro de la franja central, estará la imagen de un león rampante, color rojo, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del estado. Al pie del león, se encontrará una cinta con los colores nacionales y la siguiente leyenda latina en letra sable y manuscrita al estilo del siglo XVI: "Semper Ascendens", estos detalles contarán con una altura de tres cuartas partes del ancho de la franja central;

III. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete; y

IV. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

#### **Artículo 11. Uso de la Bandera del Estado.**

1. Los edificios públicos y los planteles educativos deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos.

2. El saludo civil a la Bandera del Estado es de pie en posición de firmes y con la cabeza descubierta.

3. La Bandera del Estado no saluda a persona o símbolo alguno, salvo mediante ligera inclinación y sin tocar el suelo a:

I. Otra bandera estatal, nacional o extranjera;

II. Los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado; o

III. El Presidente o la Presidenta de la República, el Gobernador o la Gobernadora del Estado o un Jefe o Jefa de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional, para corresponder su saludo.

4. La Bandera del Estado debe izarse a toda o media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los poderes estatales, plazas de armas y escuelas, en las fechas solemnes del Estado.

### **Artículo 12. Prohibiciones respecto a la Bandera del Estado.**

Queda prohibido:

- I. Alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado;
- II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas o educativas que la utilicen, en su caso; y
- III. Usar la Bandera del Estado de forma que implique una falta de respeto hacia la misma.

## **Capítulo IV Canto a Nuevo León**

### **Artículo 13. Contenido del Canto a Nuevo León**

1. El Canto a Nuevo León se compone de la letra y música oficiales, establecidas en esta ley.

2. La letra oficial del Canto a Nuevo León es la siguiente:

Porque he nacido en esta tierra  
Porque aquí tengo mi raíz  
Porque mis padres, mis hermanos  
Y mis hijos son de aquí.

Porque conozco la grandeza  
De la tierra en que nací  
Por eso creo en ti  
Por eso creo en mí.

Creo en la magia del esfuerzo  
Y creo en la imaginación  
Creo en la fuerza del trabajo  
Y creo en la renovación.

Creo en el futuro que soñaron  
Los ancestros para mí

Por eso creo en ti  
Por eso creo en mí.

Nuevo León, creo en ti  
Porque corres por mis venas  
Porque estoy hecho de ti  
Querido Nuevo León, México.

Porque si tu me necesitas  
Siempre podrás contar conmigo  
Yo soy tu gente y tu presente  
Tu destino y el camino, hacia el mañana.

Nuevo León, yo creo en ti  
Yo creo en ti.

3. La música oficial del Canto a Nuevo León es la siguiente:

## CANTO A NUEVO LEÓN

Jorge García Castil

$\text{♩} = 71$

Tenor

Piano

5

T.

Pno.

8

T.

Pno.

Por quehe na

cidoenes ta tie rra... porque aqui tengo mi raiz... porque mis padres mis hermanos y mis

hi jesson dea quí... porque conozco la grandeza... de la tierra en que nací... por eso

11

T. cre oen ti— pore so creo oen mí— creo en la ma gía del es fuer zo— y creo en  
 Pno.

14

T. lai ma gi na ción creo en la fuerza del tra ba jo— y creo en la re no va ción creo en el fu  
 Pno.

17

T. tu ro que so ña— ron— losan ces tros pa ra mí— pore so creo en ti— pore so  
 Pno.

20

T. cre oen mí— NUEVOLEÓN cre oen tí— porque correspormis ve nas por quees  
 Pno.

24

T. 

toy he cho de tí— que ri do NUE VO LEÓN MÉ XI CO— porquesi

Pno. 

27

T. 

tu me ne cesi— tas siempre po drás contar con mi go— yo soy tu gen tey tu presen te— tudes

Pno. 

30

T. 

ti no y el cami no hacia el ma ña na— NUE VOLEÓN 3 yo cre oen

Pno. 

34

T. 

tí yo cre oen tí

Pno. 

**Artículo 14. Canto a Nuevo León.**

1. El Canto a Nuevo León puede reproducirse o ejecutarse totalmente en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. La reproducción o ejecución parcial queda prohibida.
2. El Canto a Nuevo León debe interpretarse de pie en posición de firmes, con la mano derecha puesta sobre el corazón, con respeto y solemnidad, y con la cabeza descubierta.
3. Las ediciones o reproducciones del Canto a Nuevo León, así como los argumentos para teatro, cine, radio y televisión que versen sobre el mismo requieren autorización de la Secretaría General de Gobierno.
4. Cuando se edite o se ejecute en público o privado, el Canto a Nuevo León, debe señalarse el nombre del ciudadano Jorge Antonio García Castil como autor de la letra y la música, de conformidad en los artículos 18, 19 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Artículo 15. Prohibiciones respecto al Canto a Nuevo León.**

Queda prohibido:

- I. Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Canto a Nuevo León;
- II. Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Canto a Nuevo León; y
- III. Utilizar el Canto a Nuevo León para fines publicitarios, comerciales o de índole similar.

## **Capítulo V Responsabilidades**

**Artículo 16. Infracciones.**

Son infracciones a esta ley los actos de autoridades o particulares que contravengan lo dispuesto por las disposiciones de la misma.

**Artículo 17. Sanciones.**

1. Las infracciones a esta ley se sancionarán con multa equivalente de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.
2. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco años, contado a partir del día siguiente en que se incurra en la infracción o del momento en que ésta cese si fue ejecutada de forma continua.

3. Las resoluciones que impongan sanciones podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a través de los medios de defensa que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

4. Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **Capítulo VI De los escudos de los ayuntamientos**

### **Artículo 18. Escudos de los ayuntamientos.**

Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León proveerán, en la esfera de su competencia, las normativas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, expedida mediante decreto número 257, publicado el miércoles 10 de julio de 1996 en el periódico oficial del estado.

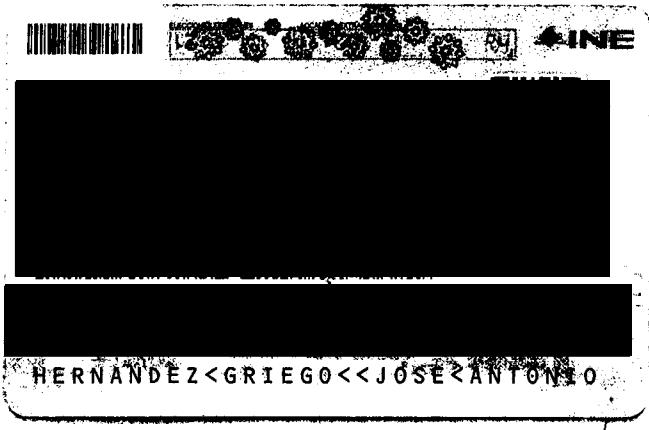
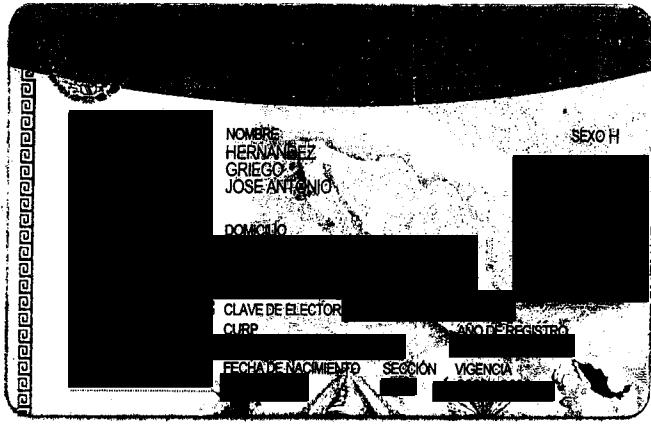
**TERCERO.** En la sesión solemne que realice el Congreso del Estado, se rendirán honores a la Bandera del Estado y se entonará el Canto a Nuevo León, por primera vez de manera oficial y solemne.

Monterrey Nuevo León a 26 de noviembre de 2024.

[REDACTOR] C. Jose Antonio Hernandez Griego

11:35 L







# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



## AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_ Núm. Ext. \_\_\_\_\_ Núm. Int. \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: \_\_\_\_\_

*José Antonio Hernández Gómez*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA Y UN GRUPO DE CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

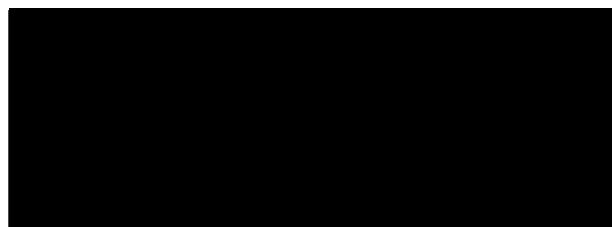
**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**



Las personas que suscriben, ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA, BÁRBARA DIEGO PÉREZ, LUIS GARZA SADA, LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO y MARÍA TERESA VILLAREAL GUZMÁN, en nuestro carácter de ciudadanas, condición que acreditamos con las copias de las credenciales de elector con fotografía que han sido debidamente cotejadas por la Oficialía de Partes, acompañando además la versión digital de este escrito, con fundamento en los artículos 87, 211, 212, 213 y 214 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando iniciativa ciudadana mediante la cual se proponen los decretos por los que SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y se expide la LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los cuidados son el conjunto de acciones dirigidas a garantizar a las personas el derecho a recibir protección para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida. Esta iniciativa ciudadana propone el reconocimiento del derecho humano al cuidado y la expedición de una ley para la constitución de un sistema integral de cuidados.



## 1. El trabajo de cuidados, como base de la organización social.

Cuidar de otros es el primer signo de la existencia de una civilización. La antropóloga Margaret Mead<sup>1</sup>, lo explica a partir del hallazgo del fósil de un fémur fracturado y con evidencia de haber sido curado, pues en el reino animal, el elemento que se rompe una pierna es abandonado y muere, por lo que un fémur curado, es la evidencia de que te han acompañado, vendado, cuidado y alimentado, hasta que te has curado.

De este modo, la labor de cuidados está intrínsecamente vinculada a los orígenes y sostenibilidad de toda organización social. El trabajo de cuidados que incluye actividades como cuidar a las niñas, niños, adolescentes, personas mayores, enfermas y con discapacidad que lo requieran, es esencial para el funcionamiento de la sociedad.

## 2. El trabajo de cuidados como derecho humano.

Los cuidados son un asunto de interés público, ya que además de ser esenciales para el funcionamiento de la sociedad, conllevan el reconocimiento de la existencia de un derecho humano que garantizar, son indispensables para la sobrevivencia de quienes los necesitan, representan una parte importante de la economía de la sociedad y su falta de reconocimiento y justa distribución entre los miembros de la sociedad, genera condiciones de exclusión y desigualdad.

Reconocer el cuidado como un derecho humano es un imperativo moral y ético. Todas las personas tienen el derecho a recibir cuidado y a proporcionar cuidado en condiciones dignas y equitativas. Este reconocimiento promueve la solidaridad y la corresponsabilidad en la sociedad, asegurando que todos, independientemente de

---

<sup>1</sup> Antropología urbana. Anotaciones y argumentos de antropología. (2022). [https://antropourbana.com/el-femur-de-margaret-mead/#google\\_vignette](https://antropourbana.com/el-femur-de-margaret-mead/#google_vignette)

su género, edad o capacidad económica, física, emocional o mental, puedan vivir con dignidad y plenitud.

Este reconocimiento es crucial porque afecta tanto el bienestar individual como el desarrollo social y económico. En primer lugar, el cuidado es esencial para la supervivencia y el desarrollo integral. Desde la infancia hasta la vejez, todas las personas en algún momento de sus vidas necesitan cuidados para mantener una vida con dignidad, salud y autonomía. Negar o no garantizar este derecho implica una violación directa a la dignidad humana y al principio de igualdad, ya que el acceso al cuidado no debe depender de la capacidad económica o la situación familiar de una persona. Los cuidados son un asunto de justicia social.

Reconocer el cuidado como un derecho humano ayuda a visibilizarlo y a darle su valor, ya que éste ha sido tradicionalmente infravalorado, precarizado y feminizado. El trabajo del cuidado ha sido realizado principalmente en el ámbito familiar por mujeres sin una remuneración apropiada y, muchas veces, sin la oportunidad de una capacitación adecuada para hacerlo.

Además, el cuidado debe ser reconocido como un derecho humano porque su provisión y acceso tienen un impacto directo en la salud y el bienestar de las personas. Un adecuado acceso a servicios de cuidado de calidad puede prevenir enfermedades, mejorar la recuperación de quienes están enfermos o incidir en la inclusión de las personas con discapacidad y promover el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes. Según la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup> los sistemas de salud que incluyen servicios de cuidado integrales y accesibles contribuyen significativamente al bienestar general de la población.

Por otro lado, tal reconocimiento también tiene implicaciones económicas. Invertir en sistemas de cuidado sólidos no solo mejora la calidad de vida de las personas, sino que también tiene efectos positivos en la economía. La implementación de

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud. (2018).

políticas de cuidado impulsa la participación de las mujeres en el mercado laboral, aumenta la productividad y reduce los costos asociados a la falta de cuidados, como lo son el ausentismo laboral y la pérdida de productividad. La Organización Internacional del Trabajo subraya que la inversión en el sector del cuidado puede generar empleo y crecimiento económico sostenible.<sup>3</sup>

### 3. Cuidar, ser cuidado y cuidar de sí.

El derecho humano al cuidado abarca varios aspectos esenciales que garantizan tanto el bienestar de las personas que requieren cuidados, como el de aquellas que los proporcionan, así como los elementos necesarios para que las personas cuiden de sí.

El derecho al cuidado reconoce que todas las personas, en algún momento de sus vidas, necesitan recibir cuidados y atención debido a diversas razones como edad, funcionalidad, enfermedad o discapacidad. Este derecho implica que todas las personas deben tener acceso a servicios de cuidado de calidad y accesibles, sin que ello suponga una carga desproporcionada para sus familias, especialmente para las mujeres que tradicionalmente han asumido estas responsabilidades. Este derecho es fundamental para garantizar el bienestar y la dignidad de quienes necesitan cuidados, así como para proteger a quienes los brindan.<sup>4</sup>

El derecho a ser cuidado es quizás el más evidente, y se refiere a garantizar que todas las personas, especialmente aquellas en situaciones de vulnerabilidad, reciban los cuidados necesarios para vivir con dignidad. Esto incluye servicios de cuidado para niñas, niños, adolescentes, así como para las personas mayores y con discapacidad que lo requieran. Según el Informe anual de resultados para México

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Ecuador. (2020). Protección de la vida familiar: derecho al cuidado. Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado?form=MG0AV3>

2020 de ONU Mujeres<sup>5</sup>, es esencial que estos servicios sean accesibles y de alta calidad para asegurar el bienestar de quienes los reciben.

Además, el derecho humano al cuidado promueve la corresponsabilidad, es decir, la distribución equitativa de las tareas de cuidado entre el Estado, la comunidad, las familias y el sector privado. Esto implica políticas que fomenten la participación de todos los actores en la provisión y financiación de servicios de cuidado. La corresponsabilidad es clave para aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres y para asegurar que todos los individuos puedan participar plenamente en la vida social y económica.

El derecho a cuidar se refiere a las condiciones necesarias para que las personas puedan proporcionar cuidados sin comprometer su propio bienestar. Esto implica políticas que apoyen a los cuidadores, como licencias remuneradas, capacitación adecuada y acceso a recursos y servicios de apoyo. La Organización Internacional del Trabajo destaca la importancia de mejorar las condiciones laborales de las personas cuidadoras, realizar la adecuación de sus espacios y dotarlos del equipamiento necesario para asegurar que puedan realizar su trabajo de manera efectiva y segura<sup>6</sup>.

Estas personas, en su mayoría mujeres, a menudo enfrentan condiciones laborales precarias, falta de reconocimiento y protección social inadecuada. Según la Organización Internacional del Trabajo cerca del 80% de las personas trabajadoras del cuidado son mujeres, y muchas de ellas laboran en la informalidad, sin acceso a derechos laborales.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> ONU Mujeres México. Informe anual de resultados. (2020). <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/07/onu-mujeres-mx-informe-anual-2020>

<sup>6</sup> Organización Mundial de la Salud. (2018). Universal health coverage (UHC) and health financing. [https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-\(uhc\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-(uhc))

<sup>7</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Además, la falta de reconocimiento y apoyo al trabajo de cuidados tiene un impacto negativo en la calidad de vida de quienes realizan estas tareas y en quienes dependen de estos cuidados, especial y mayormente en mujeres. Las personas que cuidan a menudo enfrentan altos niveles de estrés, falta de tiempo para su propio desarrollo personal y profesional, y escaso acceso a servicios de salud y protección social. Esto no solo afecta su bienestar físico y emocional, sino que también limita su participación en la vida pública y económica. No debemos pasar por alto, que otros miembros de la familia en los que no necesariamente recae el trabajo de cuidados de manera principal, pueden tener también la necesidad de apoyo.

El derecho al cuidado tutela también el autocuidado, entendido como la libertad y responsabilidad de cuidar de sí, así como el acceso a información, recursos y apoyo que les permitan llevar a cabo prácticas de autocuidado efectivas, para lograr una mayor autonomía y empoderamiento en las personas.

El derecho a cuidarse implica la capacidad de las personas para tomar decisiones informadas sobre su propio bienestar y salud. Esto incluye acceso a servicios de salud, educación y recursos que les permitan mantener un estilo de vida saludable. Según la Organización Mundial de la Salud la capacidad de cuidarse a uno mismo es crucial para prevenir enfermedades y promover una vida saludable<sup>8</sup>.

#### 4. Las personas cuidadoras al centro del centro.

El derecho al cuidado debe ser de y para las personas, sin embargo el centro de ese centro son las personas cuidadoras. A menudo, se pasa por alto el hecho de que quienes brindan cuidados son esenciales para el funcionamiento de este trabajo

---

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud. (2022) Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar. <https://www.who.int/es/publications/item/9789240052192>

y, por lo tanto, necesitan apoyo, reconocimiento y recursos adecuados para realizar su labor de manera efectiva y sostenible.

Las personas cuidadoras son el pilar de la labor de cuidados. Sin su dedicación y trabajo, muchas personas dependientes del cuidado no recibirían la atención necesaria. Sin embargo, el trabajo de cuidado puede ser física y emocionalmente agotador, y a menudo se realiza en condiciones precarias y sin la debida remuneración. Reconocer y apoyar a las cuidadoras garantiza que puedan continuar brindando cuidados de calidad sin comprometer su propia salud y bienestar.

El bienestar de las personas cuidadoras impacta directamente en la calidad del cuidado que se brinda. Cuando quien cuida recibe el apoyo necesario, como capacitación, recursos, descanso adecuado y salario remunerador, están en mejores condiciones para proporcionar cuidados eficientes y compasivos. La Organización Internacional del Trabajo<sup>9</sup> destaca que mejorar las condiciones laborales de las cuidadoras es esencial para asegurar la calidad del cuidado.

Desde una perspectiva económica, invertir en las personas cuidadoras puede tener beneficios significativos. Apoyar a quien cuida, tanto formal como informalmente, puede aumentar su productividad y reducir los costos asociados al agotamiento y el abandono del trabajo de cuidado. El trabajo de cuidados bien estructurado puede generar empleo y estimular el crecimiento económico. Un informe del Fondo Monetario Internacional subraya que mejorar las condiciones de trabajo de las cuidadoras puede tener un impacto positivo en la economía general.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. Recuperado de [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

<sup>10</sup> Fondo Monetario Internacional. (2019). La participación laboral femenina: impacto en el crecimiento económico. <https://www.imf.org/es/Publications>

ONU Mujeres. (2020). Trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/publicaciones/libro-trabajo-de-cuidados>

## 5. Alcance del derecho al cuidado.

Para explicar el alcance del derecho al cuidado, es importante comprender qué actividades y necesidades son básicas para la vida y por ende, se requiere la protección mediante labores de cuidado. Las actividades y necesidades básicas de la vida son aquellas esenciales para la supervivencia y el bienestar general de las personas. Estas necesidades abarcan aspectos tanto físicos como emocionales y sociales, que permiten a los individuos llevar una vida digna y saludable.

Los seres humanos tienen necesidades con distintos niveles de prioridad, en primer lugar, se encuentran las necesidades fisiológicas que son fundamentales para la supervivencia. Esto incluye la necesidad de alimentos, agua, aire limpio y refugio. Estas necesidades son universales y esenciales para la vida. Sin una nutrición adecuada y acceso a agua potable, las personas no pueden mantener la salud ni la energía necesarias para realizar otras actividades diarias. Además, un refugio seguro protege contra las inclemencias del tiempo y proporciona un espacio para descansar y recuperarse.

En segundo lugar, las necesidades de salud y cuidado personal, que incluyen el acceso a servicios médicos, higiene personal y descanso adecuado. La salud física y mental es vital para una vida productiva y gratificante. La atención médica preventiva, como las vacunas y los chequeos regulares, ayuda a prevenir enfermedades y a mantener el bienestar general. Además, el sueño adecuado y la higiene personal son esenciales para la salud física y emocional.

En tercer lugar, necesidades de seguridad. Esto no solo se refiere a la seguridad física, sino también a la estabilidad emocional y financiera. Las personas necesitan sentirse seguras en su entorno, lo que incluye vivir en un lugar libre de violencia y amenazas. La estabilidad financiera, a través de un empleo seguro y acceso a [REDACTED]

---

recursos económicos, también es crucial para satisfacer otras necesidades básicas y planificar un futuro estable.

En cuarto lugar, las necesidades sociales, las cuales son fundamentales para el bienestar emocional y mental. Los seres humanos son criaturas sociales que necesitan interactuar con otros. Esto incluye relaciones familiares, amistades y una comunidad de apoyo. Las conexiones sociales proporcionan apoyo emocional, un sentido de pertenencia y contribuyen al desarrollo personal y la felicidad general. La falta de interacción social puede llevar a sentimientos de aislamiento y depresión.

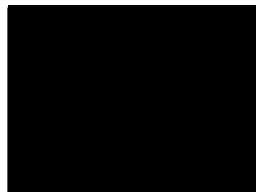
Finalmente, las necesidades de desarrollo personal y autorrealización son esenciales para una vida plena. Esto incluye la educación, el crecimiento personal y la oportunidad de alcanzar metas y aspiraciones. La educación y el aprendizaje continuo permiten a las personas desarrollar habilidades y conocimientos, lo que a su vez puede mejorar las oportunidades de empleo y la satisfacción personal. La autorrealización, o la realización de los propios potenciales y aspiraciones, es el pináculo del bienestar personal según la pirámide de Maslow.<sup>11</sup>

No todas estas necesidades se encuentran exclusivamente comprendidas en el derecho al cuidado, sino que son interdependientes con otros derechos como la educación o la salud. El alcance de protección del derecho al cuidado parte de la obligación del Estado de garantizar la prestación de apoyo y asistencia que permita a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad.

Las actividades y necesidades básicas de la vida son aquellas tareas fundamentales para el bienestar y la supervivencia de las personas que se centran en la atención

---

<sup>11</sup> World Health Organization. (2018). Universal health coverage (UHC). [https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-\(uhc\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-(uhc))



y el mantenimiento de la vida cotidiana, tales como cuidado personal, atención de la salud, cuidado de las infancias, las adolescencias y las personas mayores y con discapacidad que lo requieran, mantenimiento del hogar y apoyo emocional y social.

La determinación del nivel de apoyo y asistencia que requiere cada persona, se realiza tomando en cuenta dos variables: grado de autonomía y grado de dependencia. A mayor autonomía, menor es la necesidad de apoyo y asistencia; por el contrario, a mayor dependencia, la labor de cuidados que requiere una persona se incrementa. Todos necesitamos cuidados en mayor o menor medida, y el grado de apoyo varía durante el transcurso de las diversas etapas de nuestra vida, o cuando ocurren circunstancias coyunturales que así lo ameriten, como una lesión o enfermedad.

#### 6. Los cuidados, un trabajo socialmente asignado a las mujeres.

Históricamente, las tareas de cuidado han sido realizadas principalmente por las mujeres debido a una combinación de factores culturales, sociales y económicos. Este fenómeno tiene sus raíces en las estructuras patriarcales que han dominado casi todas las sociedades a lo largo de la historia, en las que los roles de género han sido diferenciados definidos y perpetuados. Las sociedades se organizaron desde una división de trabajo. Desde este pensamiento se separan dos ámbitos: la mujer, realiza labores que se asociados con el cuidado debido a su capacidad reproductiva, mientras que los hombres se encargaron de las actividades económicas, políticas y productivas.

En muchas culturas, la maternidad y las habilidades de cuidado se han considerado innatas en las mujeres, y se espera que ellas asuman la responsabilidad de criar a los hijos, cuidar de las personas enfermas y la organización del hogar. Esta división de roles se reforzó a través de la educación, la religión y los medios de comunicación, que promovieron y legitimaron la idea de que el lugar de la mujer era en el hogar. Al ingresar al mercado laboral formal o informal, las mujeres no se

desprenden de los trabajos de cuidados, según la socióloga Arlie Hochschild, este fenómeno se conoce como la "segunda jornada", donde las mujeres, además de trabajar fuera de casa, deben asumir la mayor parte del trabajo doméstico y de cuidado<sup>12</sup>.

Durante la Revolución Industrial, cuando los hombres empezaron a trabajar en fábricas y oficinas, las mujeres fueron empujadas aún más hacia el hogar para cuidar de la familia. Esta separación entre los mundos doméstico y laboral estableció una dicotomía que aún persiste en muchas sociedades modernas. Las políticas públicas y las leyes laborales también reflejaron y reforzaron esta división de género, subvalorando el trabajo de cuidado no remunerado y excluyéndolo de las protecciones y beneficios laborales.

En las últimas décadas, sin embargo, ha habido un creciente reconocimiento de la importancia económica y social del trabajo de cuidados. La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que el trabajo de cuidado no remunerado constituye una parte significativa del PIB de muchos países, aunque no se contabilice oficialmente<sup>13</sup>. Además, movimientos feministas y organizaciones de derechos humanos han luchado por visibilizar y redistribuir equitativamente estas responsabilidades, abogando por políticas que apoyen a las cuidadoras y promuevan la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

Las consecuencias de que el trabajo de cuidados sea culturalmente asignado a las mujeres son profundas y diversas: afectación a salud y bienestar, limitación de oportunidades de empleo, menores ingresos, impacto en su proyecto de vida y reproducción de roles de género.

La segunda jornada laboral de la que Arlie Hochschild abunda acuciosamente en su obra<sup>14</sup>, describe el trabajo adicional que las mujeres realizan en el hogar después

<sup>12</sup> A. Hochschild (1989). *The Second Shift*. Viking Penguin.

<sup>13</sup> Organización Internacional del Trabajo (2024) El trabajo decente y la economía del cuidado.

<sup>14</sup> A. Hochschild (1989). *The Second Shift*. Viking Penguin.

de su jornada laboral remunerada, doble esfuerzo que contribuye a su agotamiento físico y emocional, lo que afecta negativamente su salud y bienestar. Además, limita el tiempo disponible para el autocuidado, el descanso y el ocio, factores esenciales para una vida equilibrada y saludable.

Debido a la carga de trabajo de cuidados no remunerado, las mujeres a menudo tienen menos tiempo y energía para participar en el mercado laboral. Esta situación no solo afecta la cantidad de horas que pueden trabajar, sino también las oportunidades de ascenso y desarrollo profesional. La Organización Internacional del Trabajo<sup>15</sup> señala que la segregación ocupacional y la brecha salarial de género son en gran parte resultado de esta distribución desigual de las responsabilidades de cuidado.

Además, la asignación cultural del trabajo de cuidados a las mujeres tiene implicaciones económicas significativas. La falta de participación plena en el mercado laboral implica menores ingresos y, por ende, menos ahorro y acceso a prestaciones como pensiones. El informe de ONU Mujeres del 2020 destaca que esta desigualdad contribuye a la feminización de la pobreza, especialmente en la vejez, donde las mujeres tienen menos recursos económicos para sostenerse<sup>16</sup>.

Las responsabilidades de cuidado pueden limitar las opciones de educación y formación continua para las mujeres, restringiendo sus oportunidades de desarrollo personal y profesional. Esto no solo afecta sus capacidades y habilidades, sino también su capacidad para cumplir con sus metas y aspiraciones personales. La falta de tiempo y recursos para la educación de las mujeres cuidadoras afecta directamente sus oportunidades para mejorar su situación socioeconómica.

---

<sup>15</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

<sup>16</sup> ONU Mujeres (2020). Informe anual 2020. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/06/annual-report-2019-2020>

Por otra parte, esta asignación cultural del trabajo de cuidados a las mujeres, perpetúa roles de género tradicionales que restringen el progreso hacia la igualdad de género. Al asignar las responsabilidades de cuidado casi exclusivamente a las mujeres, se refuerza la idea de que estas tareas son inherentemente femeninas, dificultando la redistribución equitativa de estas labores entre hombres y mujeres. Esto no solo afecta a las mujeres, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que limita el potencial de ambos géneros para desarrollarse plenamente y contribuir al bienestar colectivo.<sup>17</sup>

## 7. Reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados.

El reconocimiento social y económico, así como la redistribución de las tareas de cuidado además de ser indispensables para que como sociedad alcancemos el respeto a los derechos humanos de todas las personas, son asuntos de una elemental justicia social.

La redistribución de las tareas de cuidado es necesaria para promover la igualdad de género. Históricamente, estas tareas han recaído desproporcionadamente sobre las mujeres, lo que limita sus oportunidades educativas y laborales. Al redistribuir equitativamente estas responsabilidades, se permite que tanto hombres como mujeres participen plenamente en todos los ámbitos de la vida, fomentando una mayor equidad. Según la ONU Mujeres esta redistribución es esencial para cerrar la brecha de género y lograr una verdadera igualdad<sup>18</sup>.

Reconocer social y económicamente el trabajo de cuidados es fundamental para valorar adecuadamente esta labor indispensable. A pesar de su importancia para el bienestar de la sociedad, el trabajo de cuidado a menudo no se remunera ni se

---

<sup>17</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

<sup>18</sup> ONU Mujeres. (2020). Trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos.

<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/publicaciones/libro-trabajo-de-cuidados>

reconoce. La Organización Internacional del Trabajo señala que reconocer económicamente este trabajo puede mejorar las condiciones de vida de quienes lo realizan, en su mayoría mujeres, y contribuir al desarrollo económico al aumentar la participación laboral femenina<sup>19</sup>.

La redistribución y el reconocimiento del trabajo de cuidados tienen un impacto positivo en la salud y el bienestar de quienes brindan estos cuidados. El cuidado no remunerado puede llevar al agotamiento físico y emocional, afectando negativamente la salud de los cuidadores. Brindar apoyo, capacitación y remuneración adecuada puede mejorar la calidad de vida de estas personas y garantizar que puedan realizar su trabajo de manera sostenible y con dignidad.

Desde una perspectiva económica, la redistribución del trabajo de cuidados puede aumentar la productividad y el crecimiento económico. Cuando las mujeres tienen la oportunidad de participar plenamente en el mercado laboral, pueden contribuir de manera significativa a la economía. Según un informe del Fondo Monetario Internacional, aumentar la participación laboral de las mujeres podría incrementar significativamente el PIB de muchos países. Invertir en infraestructuras de cuidado accesibles y de calidad es, por tanto, una inversión estratégica para el desarrollo económico.<sup>20</sup>

## 8. Interdependencia de los derechos relacionados con las personas cuidadoras.

El Estado tiene la responsabilidad y obligación de salvaguardar los derechos humanos de quienes realizan tareas de cuidado, asegurando que estas personas puedan ejercer sus derechos y vivir con dignidad.

---

<sup>19</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633135/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm)

<sup>20</sup> Fondo Monetario Internacional. (2019). La participación laboral femenina: Impacto en el crecimiento económico. <https://www.imf.org/es/Publications>

También, deben poder vivir de manera digna y autónoma. Esto incluye el acceso a servicios de apoyo que les permitan participar plenamente en la vida social y comunitaria.

Las personas que realizan tareas de cuidado deben tener acceso a condiciones laborales que respeten su dignidad y promuevan su bienestar, lo que incluye salarios justos, horarios de trabajo razonables y protección contra el acoso y la explotación.

Las personas cuidadoras deben tener acceso a sistemas de seguridad social que les protejan en caso de enfermedad, accidente o jubilación. Esto incluye acceso a servicios de salud, pensiones y otros beneficios sociales.

Además, deben tener acceso a oportunidades de formación y desarrollo profesional que les permitan mejorar sus habilidades y conocimientos. Esto no solo beneficia a los cuidadores, sino también a quienes reciben cuidado, ya que se garantiza una atención de calidad.

Debe garantizárseles también, la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afectan su trabajo y sus condiciones laborales. Esto incluye la posibilidad de unirse a sindicatos y participar en negociaciones colectivas.

Por otra parte, las personas cuidadoras deben estar protegidas contra la discriminación por motivos de género, raza, edad, discapacidad u otras características. Esto incluye la promoción de la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras que impiden el acceso a empleos de cuidado.

**9. Interdependencia de los derechos relacionados con las personas que requieren cuidados.**

Las personas que reciben cuidados tienen derecho a acceder a servicios de salud de calidad, incluyendo atención médica, tratamientos y servicios de rehabilitación. Este derecho es fundamental para garantizar el bienestar físico y mental de las personas que requieren cuidados.

También, deben poder vivir de manera digna y autónoma, en la medida de lo posible. Esto incluye el acceso a servicios de apoyo que les permitan participar plenamente en la vida social y comunitaria.

Las personas que requieren cuidados deben estar protegidas por sistemas de seguridad social que les proporcionen los recursos necesarios para vivir con dignidad. Esto incluye pensiones, subsidios y otros beneficios sociales.

Además, deben estar protegidas contra cualquier forma de discriminación por motivos de edad, discapacidad, género u otras características. Este derecho asegura que todas las personas sean tratadas con igualdad y respeto, sin ser marginadas o excluidas.

Las personas que requieren cuidados deben tener la oportunidad de participar en las decisiones que afectan su vida y su bienestar. Esto incluye la posibilidad de expresar sus preferencias y necesidades, y de ser escuchadas en el proceso de planificación y provisión de servicios de cuidado.

**10. Los cuidados como fin próximo, la autonomía de las personas como fin último.**

El objetivo principal del cuidado es atender y apoyar a la persona en su momento de necesidad. Sin embargo, el fin último, cuando sea posible<sup>21</sup>, debe ser fomentar o recuperar su autonomía, permitiéndole ejercer ciudadanía, así como vivir de manera independiente y digna. Esta perspectiva no solo respeta la dignidad del individuo, sino que también es sostenible a largo plazo.

La autonomía es esencial para la dignidad humana. Ser capaz de tomar decisiones sobre la propia vida y realizar actividades diarias sin dependencia constante es una parte crucial de lo que significa vivir con dignidad. Según la Organización Mundial de la Salud<sup>22</sup> promover la autonomía en las personas mayores y con discapacidad es fundamental para su bienestar y salud mental.

Recuperar o lograr la autonomía no solo implica realizar actividades por cuenta propia, sino también fomentar la autoconfianza y el sentido de competencia. Cuando las personas se sienten capaces y en control de sus vidas, experimentan una mayor satisfacción y bienestar. La literatura sobre psicología del desarrollo subraya que la autonomía está estrechamente vinculada con el empoderamiento personal<sup>23</sup>.

Fomentar la autonomía también puede aliviar la carga de los cuidadores, quienes a menudo enfrentan estrés y agotamiento. Al empoderar a las personas para que sean lo más independientes posible, se reduce la demanda de asistencia constante, permitiendo a los cuidadores equilibrar mejor sus propias vidas. Esto también fomenta una relación más equilibrada y menos dependiente entre el cuidador y la persona cuidada.

---

<sup>21</sup> No en todas las personas el fin último es la autonomía, ya que por ejemplo, el deterioro cognitivo es por el contrario, progresivo.

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Salud. (2002). Active ageing: A policy framework <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67215>

<sup>23</sup> Ryan, R. M., & Deci, E. L. (2000). Self-determination theory and the facilitation of intrinsic motivation, social development, and well-being. *American Psychologist*, 55(1), 68-78.

Un enfoque en la recuperación de la autonomía asegura la sostenibilidad del sistema de cuidados. Si bien el cuidado inmediato es esencial, trabajar hacia la independencia de la persona permite que los recursos y el apoyo sean distribuidos de manera más efectiva y equitativa a largo plazo. La Organización Internacional del Trabajo subraya la importancia de políticas de cuidado que promuevan la autonomía para un desarrollo sostenible<sup>24</sup>.

La autonomía permite a las personas participar plenamente en la vida social y comunitaria. Cuando las personas pueden cuidarse a sí mismas, tienen mayores oportunidades de contribuir a su comunidad, trabajar, estudiar y disfrutar de actividades recreativas. La inclusión social es un componente vital para el bienestar general y la construcción de sociedades justas.

#### 11. Hacia una sociedad de cuidados.

Sin los trabajos de cuidados la sociedad no puede existir, ellos son indispensables para su funcionamiento y sostenibilidad. Ir hacia una sociedad de cuidados implica el reconocimiento de que estas labores son un bien social compartido y a cargo de todas las personas de una comunidad.

Una sociedad del cuidado se reconoce como una estructura social que organiza sus instituciones y políticas, priorizando, valorando y poniendo en el centro el trabajo de cuidados, para integrarlo en el tejido económico y social, asegurando que sea reconocido, equitativamente distribuido y compensado adecuadamente, como presupuesto fundamental para la realización de las actividades y satisfacción de las necesidades básicas de la vida, que permiten a las personas vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

---

<sup>24</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2024). El trabajo decente y la economía del cuidado.

A la vez, el concepto de sociedad de cuidados es amplio y holístico, ya que cuidar la sostenibilidad de la vida implica cuidar a las personas y al planeta, reconociendo la interdependencia entre las personas, el medio ambiente y el desarrollo económico y social<sup>25</sup>.

## 12. Economía del trabajo de cuidados.

La economía del trabajo de cuidados agrupa al conjunto de bienes, servicios, actividades, relaciones y valores relacionados con las necesidades de las personas. También la podemos delimitar como el trabajo y los servicios remunerados y no remunerados que apoyan la prestación de cuidados en todas sus formas.

Para identificar dentro de la economía de cuidados, quiénes realizan trabajo de cuidados, quiénes los reciben y en qué condiciones, revisemos algunas cifras: de acuerdo a la encuesta nacional para el sistema de cuidados en México ENASIC 23<sup>26</sup>, se estiman 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que se conforma por personas con discapacidad o dependientes; población infantil menor a 5 años; niñas, niños y adolescentes en edades de 5 a 17 años; personas mayores de 60 años y más que requieren cuidados. Del total de estas personas, 64.5 % los recibe por parte de una persona de su hogar o de otro hogar.

En México en 2022 los resultados de la encuesta nacional para el sistema de cuidados ENASIC 23 señala que 31.7 millones de personas de 15 años y más brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares. De esta población, 75.1 % correspondió a mujeres y 24.9 %, a hombres.

---

<sup>25</sup>CEPAL. (s/f). <https://www.cepal.org/es/subtemas/sociedad-cuidado/acerca-la-sociedad-cuidado#:~:text=La%20sociedad%20del%20cuidado%20pone,quienes%20cui>

<sup>26</sup> INEGI.(2023). Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

De las actividades que conforman el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, casi la mitad corresponde al cuidado de niños, personas mayores, enfermas o con discapacidad, siguiéndole la preparación de alimentos. Estas dos actividades explican dos terceras partes del trabajo no remunerado total<sup>27</sup>.

En México las personas susceptibles a recibir cuidados son 58.3 millones de los cuales 37.6 millones los recibió y el resto de la población no los recibió, siendo la población infantil la que presenta la mejor cobertura de cuidados.

De las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3% es decir, 0.2 millones de personas asistió a un centro de cuidados, por lo cual, la mayoría se queda en casa a recibir los cuidados, esto genera horas de trabajo en casa para atender esta situación, lo que finalmente desemboca en que los cuidados estén feminizados y familiarizados.

De acuerdo a la encuesta nacional para el sistema de cuidados, la tasa de participación económica de las mujeres de 15 a 60 años que brindan cuidados fue de 56.3 por ciento. Por su parte, para las cuidadoras de infantes y de personas con discapacidad o dependencia, fue seis puntos porcentuales menor.

Al comparar mujeres que no son cuidadoras con las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas, pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales.

De las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que desearía trabajar por un ingreso y 26.5% señaló que no podía ingresar a trabajar porque no tiene quien le cuide a sus hijos e hijas o bien no tiene quien cuide a las personas mayores o enfermas que tiene en casa.

---

<sup>27</sup> Chapa, Olivera-Martínez, Ayala (2024)

La distribución del trabajo en casa no remunerado en actividades desagregadas en general es igual en el país que en la región norte y Nuevo León. El 87.0% del trabajo doméstico se dedica a preparación de alimentos, la limpieza del hogar y los Cuidados, aunque tanto en la región norte como en Nuevo León, se dedican 3.0 puntos porcentuales más a cuidados que a nivel nacional<sup>28</sup>.

Ahora bien, ¿cuánto pesa el trabajo de cuidados en la economía?

Es importante dar valor económico a las horas de trabajo en casa y de cuidados no remunerado, el valor económico del trabajo en casa y de cuidados no remunerado anual se estima simplemente multiplicando las horas semanales dedicadas a estos menesteres, por el costo de oportunidad por hora.

Expandiendo este cálculo para todos los individuos en México durante el 2019, se llega a la conclusión que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado debe de tener un valor de 5 billones de pesos del 2019. Esta cantidad equivale al 23% del producto interno bruto (PIB), donde el 14% proviene del trabajo doméstico que realizan las mujeres y 9% de los hombres. Otros cálculos como el de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) arriban a estimaciones del mismo orden de magnitud<sup>29</sup>.

De esta forma, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de los hogares, representa en México más valor agregado que el sector que más contribuye en lo individual al PIB del país, que es el sector de manufacturas que aporta aproximadamente 18% del PIB. De hecho, el trabajo en casa y de cuidados pesa casi lo mismo que los dos sectores más grandes de México juntos, es decir, las manufacturas y el comercio. De este tamaño es el trabajo doméstico y de cuidados, mismo que usualmente pasa desapercibido para los analistas financieros, es digámoslo así, el motor invisible de la vida humana<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

<sup>29</sup> Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

<sup>30</sup> Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

### 13. Los cuidados y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Al legislar sobre el trabajo de cuidados, este Congreso contribuirá al cumplimiento de los compromisos del Estado mexicano suscritos en el 2015 en la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. En particular el 5.4 aspira a reconocer los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia y proporcionar servicios esenciales y protección social.

### 14. Necesidad legislativa.

Actualmente existen diversos agentes públicos, privados y sociales que realizan labores de cuidados, remunerados y no remunerados. Desde los cuidados de crianza que se dan en la familia, particularmente por las mujeres, pasando por las escuelas de tiempo completo y los talleres de crianza positiva que brindan dependencias y entidades del gobierno, hasta las guarderías en los centros de trabajo a cargo de empresas o las casas para personas mayores a cargo de organizaciones de la sociedad civil.

Estos trabajos de cuidados enfrentan dos principales retos: **la falta de reconocimiento constitucional como un derecho humano que haga exigible al Estado la obligación de crear los mecanismos para garantizarlo y la ausencia de un sistema integral de cuidados que a partir de una política pública común, articule y lleve hacia objetivos comunes a todos los agentes involucrados en las labores de cuidados**, ya sea públicos, privados, sociales, remunerados o no remunerados.

El gobierno del estado mediante un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio del 2023 reconoció el derecho al cuidado y sentó las bases para el Sistema Estatal de Cuidados de Nuevo León. Este acuerdo ha sido un buen

detonante para garantizar este derecho, pero pueden mejorar y ampliarse los mecanismos de protección, llevando a la Constitución del estado el reconocimiento de los cuidados como un derecho humano y creando una ley para un sistema integral de cuidados, que aunado al sistema estatal de cuidados, articule en una misma política pública a los municipios que se adhieran al mismo.

Un sistema integral de cuidados garantizará el acceso universal a servicios de cuidado para todas las personas que los necesitan, independientemente de su situación económica o social. Esto es esencial para asegurar que nadie quede excluido de recibir la atención que necesita para vivir con dignidad y bienestar.

Además, promueve la igualdad de género al reconocer y valorar el trabajo de cuidado, que tradicionalmente ha sido realizado mayoritariamente por mujeres. Esto no solo ayuda a reducir la desigualdad de género, sino que también contribuye a mejorar las condiciones laborales de las personas cuidadoras.

Por otra parte, también facilita la movilidad social al proporcionar apoyo a personas en situaciones de vulnerabilidad, permitiéndoles mejorar su calidad de vida y sus oportunidades de desarrollo. Esto es especialmente importante para niñas, niños, adolescentes, así como personas mayores o con discapacidad que así lo requieran, quienes son los principales beneficiarios de los servicios de cuidado.

Otro aspecto importante es que mejora la economía familiar al permitir que los miembros de la familia puedan trabajar o estudiar, sabiendo que sus seres queridos están recibiendo una atención adecuada. Esto no solo beneficia a las familias, sino que también contribuye al desarrollo económico y social del país en general.

Finalmente, un sistema integral de cuidados fortalece la cohesión social al fomentar un sentido de responsabilidad compartida entre las mujeres, los hombres, las familias, el estado, el mercado y la sociedad civil, además de un entorno más justo

y equitativo, donde todos los miembros de la sociedad tienen la oportunidad de contribuir y beneficiarse del bienestar general.

#### 15. Reconocimiento constitucional del derecho humano al cuidado.

En primera instancia, se propone la reforma al artículo 43 de la Constitución del estado, mediante la adición de tres párrafos, para reconocer el derecho humano al cuidado, definiendo su alcance; se establecen las bases para que a partir de una ley, se constituya el sistema integral de cuidados, del que se desprenderán sus correlativos estatal y municipales, partiendo del reconocimiento social y económico del trabajo de cuidados, desde una perspectiva de sociedad de cuidados y bajo un régimen de corresponsabilidad; y finalmente, se plantean los principios que regirán el sistema integral de cuidados, para quedar como se muestra en el cuadro siguiente:

CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 43.- Sin correlativo	Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado. El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

Sin correlativo	<p><b>La ley establecerá el sistema integral de cuidados y dará las bases para la creación de los sistemas estatal y municipales de cuidados, partiendo del reconocimiento social y económico de las labores de cuidado, entendidas desde una perspectiva de sociedad de cuidados, como una corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el Estado y sus municipios.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Son principios rectores del sistema integral de cuidados: calidad, corresponsabilidad, dignidad de las personas, no discriminación, progresividad, sostenibilidad, y transversalidad.</b></p>
Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.	<p>Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.</p>
En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y	<p>En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y</p>

territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.	territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.
---	---

## 16. Ley del Sistema Integral de Cuidados.

Por lo que hace a la iniciativa de ley de la materia, proponemos la constitución de un sistema integral, que aglutine y articule en una sola política pública al sistema estatal y los sistemas municipales.

La iniciativa cuenta con dos títulos. El primer título denominado disposiciones generales, contiene tres capítulos.

El capítulo I se denomina prevenciones preliminares y se ocupa de la naturaleza y objeto de la ley, sus objetivos, la constitución del sistema integral de cuidados, el reconocimiento a partir de la ley del derecho humano al cuidado y su lugar como cuarto pilar del desarrollo y bienestar, la obligatoriedad transversal de la ley y de la política pública de cuidados, los principios rectores del sistema y el catálogo de definiciones legales.

El capítulo II se ocupa de la población objetivo, sus derechos y obligaciones, reconoce el carácter no limitativo de los derechos, la igualdad en materia de cuidados y la progresividad del derecho.

El capítulo III desarrolla los servicios de cuidados, ocupándose de aspectos como la prevención de dependencia, la valoración del grado de dependencia, la descripción de cada uno y su modificación, las modalidades y clasificación de los servicios de cuidados, así como su gratuidad, priorización, modificación y extinción.

El título segundo regula el sistema integral de cuidados y contiene tres capítulos.

El capítulo I se ocupa de la definición, integración y funcionamiento del sistema integral de cuidados, especificando su naturaleza y conformación, la coordinación y colaboración entre sus partes, sus atribuciones, sus reuniones de trabajo, la política pública integral, su programa de trabajo y el registro integral de cuidados.

El capítulo II se avoca al sistema estatal de cuidados con ocho secciones que regulan su organización y objetivos, la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados, sus secretarías ejecutiva y técnica, la política pública y los programas estatales de cuidados, el registro estatal de cuidados, la coordinación transversal entre dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como su financiamiento.

Por último en este título, el capítulo III se refiere los sistemas municipales de cuidados, describiendo en la ley su naturaleza, pero reservando su organización y funcionamiento a su respectivo reglamento municipal.

#### 17. Consulta.

Atendiendo a los estándares internacionales del derecho convencional y en atención a que la población objetivo de esta iniciativa forma parte de grupos de población que ostentan el derecho a la consulta previa, solicitamos a este Congreso que realice los eventos necesarios para considerar satisfecho este derecho.

#### 18. Procesos legislativos diferenciados.

En atención a que esta iniciativa propone la reforma a la Constitución de estado y la creación de una nueva ley, ordenamientos que guardan procesos legislativos

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LÉY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

diferenciados, pedimos a este Congreso llevar por cuerdas separadas ambos procesos bajo la misma exposición de motivos, dando inicio con la admisión a discusión de la iniciativa de reforma constitucional conforme lo marca el artículo 211 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las personas ciudadanas que suscribimos esta iniciativa sometemos a su consideración los siguientes decretos:

I. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO.

**PRIMERO.** - Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante la adición de los párrafos primero, segundo y tercero, recorriéndose los actuales para ubicarse como párrafos cuarto y quinto, para quedar como sigue:

**Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado**  
**El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.**

**La ley establecerá el sistema integral de cuidados y dará las bases para la creación de los sistemas estatal y municipales de cuidados, partiendo del reconocimiento social y económico de las labores de cuidado, entendidas desde una perspectiva de sociedad de cuidados, como una corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el Estado y sus municipios.**

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Son principios rectores del sistema integral de cuidados: calidad, corresponsabilidad, dignidad de las personas, no discriminación, progresividad, sostenibilidad y transversalidad.**

Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

**SEGUNDO.-** Este decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**II. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**PRIMERO. -** Se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**CAPÍTULO I**

**Prevenciones preliminares**

**Artículo 1.- Naturaleza y objeto.** Esta ley es de orden público, observancia general e interés social y tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, partiendo de una perspectiva que busca la construcción de una sociedad de cuidados, entendida como un modelo social y económico en el que se garantiza el derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado, se valora y apoya adecuadamente el trabajo de cuidados y en el que se promueve el desarrollo de la autonomía de las personas para que puedan realizar las actividades necesarias para su bienestar, en un marco de corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el estado y sus municipios.

**Artículo 2.- Objetivos.** Son objetivos de esta ley:

- I. Hacer efectivo el derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado;
- II. Promover las acciones necesarias para el reconocimiento social y económico de los trabajos de cuidados;
- III. Definir las características de la política pública de cuidados;
- IV. Establecer los principios rectores del sistema integral de cuidados;
- V. Determinar la población objetivo del sistema integral de cuidados;
- VI. Proteger los derechos y establecer las obligaciones, de las personas que requieren de cuidados y de las personas que realizan trabajos de cuidados;
- VII. Promover la autonomía de las personas y prevenir las situaciones de dependencia;
- VIII. Definir, clasificar y establecer las modalidades de los servicios de cuidado;
- IX. Establecer la integración, gobernanza, atribuciones y funcionamiento de los sistemas integral , estatal y municipales de cuidados;
- X. Promover la incorporación transversal del enfoque de cuidados en todas las políticas públicas de los gobiernos del estado y de los municipios;
- XI. Crear el registro integral de cuidados, así como sus correlativos a nivel estatal y municipal; y

XII. Definir el modelo de financiamiento del sistema integral de cuidados.

Artículo 3.- Constitución. Se crea el Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, conformado por el sistema estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados. Cada sistema de acuerdo a su competencia y jurisdicción, se encargará de la política pública de cuidados, así como de dar cumplimiento al objeto y objetivos de esta ley.

Artículo 4.- Derecho humano y cuarto pilar. Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado. El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas de la vida, así como desarrollar sus potencialidades, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

Esta ley reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social, el estado y los municipios garantizarán el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía, integración social y autoestima.

Artículo 5.- Obligatoriedad transversal de la ley. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán autoridades obligadas a operar, concurrir y coordinarse en el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7.- Obligatoriedad de la política de cuidados. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, deberán contar con estrategias, acciones y servicios en materia de cuidados, en los términos establecidos por los programas estatal y municipal de cuidados que correspondan.

Artículo 8.- Principios rectores. El Sistema Integral de Cuidados se regirá por los principios siguientes:

- I. Calidad;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Dignidad de las personas;
- IV. Progresividad;
- V. Sostenibilidad; y
- VI. Transversalidad.

Artículo 9.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: condiciones que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que todas las personas puedan participar y acceder a los mismos, de manera autónoma y en igualdad de condiciones.
- II. Actividades y necesidades básicas de la vida: son aquellas tareas fundamentales para el bienestar y la supervivencia de las personas que se centran en la atención y el mantenimiento de la vida cotidiana, tales como cuidado personal, atención de la salud, cuidado de las infancias, las adolescencias y las personas mayores, mantenimiento del hogar y apoyo emocional y social.
- III. Autocuidado: prácticas que las personas realizan sobre sí mismas y que les permite realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de su vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.
- IV. Autocuidado de las personas cuidadoras: en sentido no limitativo, se considera como la capacidad para procurar el propio cuidado día a día; así mismo, se entiende como la posibilidad de contar con intimidad, tiempo, espacio propio y el sentido de libertad ante la contingencia de los

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- requerimientos ajenos y eventualidades derivados de las necesidades de cuidados directos e indirectos de otras personas.
- V. Autonomía: capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria.
  - VI. Calidad: prestación del servicio mediante la administración eficiente de los recursos y la consecución eficaz de los objetivos, buscando satisfacer las expectativas y necesidades de las personas a las que va dirigido.
  - VII. Comisión: La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León;
  - VIII. Corresponsabilidad: colaboración y responsabilidad compartida en el trabajo de cuidados, entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el estado y sus municipios.
  - IX. Cuidados: conjunto de acciones dirigidas a garantizar a las personas el derecho a recibir apoyo para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida.
  - X. Cuidados de largo plazo: son las actividades realizadas personas cuidadoras remuneradas o no remuneradas para asegurar que una persona con algún grado de dependencia, pueda mantener el más alto nivel de calidad de vida posible, de acuerdo con sus preferencias individuales, con el mayor grado posible de independencia, autonomía, participación, realización personal, dignidad humana e intimidad.
  - XI. Dependencia: estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por procesos degenerativos asociados con la edad, por enfermedad o discapacidad, presentan pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, y como consecuencia, precisan de la atención o supervisión de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades o satisfacer necesidades básicas de la vida.
  - XII. Derecho al cuidado: derecho humano a cuidarse, cuidar y ser cuidado.

- XIII. DIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o de los municipios, según corresponda.
- XIV. Dignidad de las personas: valor intrínseco, incondicional y absoluto que tienen las personas y que es inherente a su condición humana.
- XV. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- XVI. Economía del cuidado: trabajo y los servicios remunerados y no remunerados que apoyan la prestación de cuidados en todas sus formas, que representan el valor económico de los cuidados, sus condiciones en materia de recursos humanos y de profesionalización, así como el análisis de su demanda y de la diversidad de sus servicios.
- XVII. Grado de dependencia: valoración de la autonomía funcional que una persona tiene para realizar actividades o satisfacer necesidades básicas de la vida.
- XVIII. Igualdad: acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XIX. Igualdad sustantiva: reconocimiento de la necesidad de generar mecanismos para eliminar las desigualdades reales y prácticas que afectan a diferentes poblaciones históricamente discriminadas.
- XX. Interculturalidad: enfoque que promueve el respeto y la valoración de la diversidad cultural, fomentando el diálogo, la comprensión y la convivencia armónica entre diferentes culturas para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre ellas.
- XXI. Interés superior de las infancias y las adolescencias: principio que asegura que todas las decisiones y acciones que afectan a las infancias

y adolescencias, se basen en lo que es mejor para su desarrollo físico, emocional, social y educativo.

- XXII. Interseccionalidad: enfoque que analiza cómo diversas formas de discriminación y desigualdad se cruzan entre sí y se combinan para afectar a los individuos de manera única y múltiple.
- XXIII. Ley: Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XXIV. Libre desarrollo de la personalidad: Derecho fundamental superior, que garantiza a las personas la potestad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, convicciones, elecciones, así como la forma en que desea proyectarse y vivir su vida, respetando los derechos de terceros y el orden público.
- XXV. Organización social de los cuidados: modelo en que los distintos agentes sociales participan de manera corresponsable, en la prestación y la distribución de los cuidados, así como en el acceso a los mismos.
- XXVI. Persona con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XXVII. Persona cuidadora: aquélla que realiza trabajo de cuidados no remunerado.
- XXVIII. Persona que presta servicios de cuidados: aquélla que realiza trabajo de cuidados remunerado.
- XXIX. Persona que requiere de cuidados: aquélla que necesita apoyo para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida.
- XXX. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los

factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

XXXI. Pobreza de tiempo: situación en que las personas tienen poco o ningún tiempo para el descanso, el ocio, las actividades personales o la participación en la vida pública, así como cuando se tiene menor posibilidad de tomar decisiones sobre a qué destinar el tiempo, debido a su carga de responsabilidades, en particular el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

XXXII. Política pública de cuidados: La Política Pública Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.

XXXIII. Programa estatal: el programa estatal de cuidados del estado.

XXXIV. Programa municipal: el programa de cuidados de cada municipio.

XXXV. Progresividad: principio que garantiza que los derechos serán constantemente promovidos y mejorados, reconociendo que el avance hacia una plena realización de los mismos es un proceso continuo y gradual, sin posibilidad a hacer regresiones.

XXXVI. Pro persona: principio que garantiza que los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XXXVII. Reglamento: el reglamento interior del sistema estatal de cuidados.

XXXVIII. Reglamento municipal: el reglamento del sistema municipal de cuidados de cada municipio.

XXXIX. Secretaría ejecutiva: la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado.

XL. Secretaría técnica: la secretaría técnica del sistema estatal de cuidados;

XLI. Servicios de cuidados: la provisión de trabajos de cuidado remunerado o no remunerado.

XLII. Sistema integral: el Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, conformado por el sistema estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados.

- XLIII. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XLIV. Sistemas municipales: los sistemas de cuidados correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.
- XLV. Sociedad del cuidado: estructura social que organiza sus instituciones y políticas, priorizando, valorando y poniendo en el centro el trabajo de cuidados, para integrarlo en el tejido económico y social, asegurando que sea reconocido, equitativamente distribuido y compensado adecuadamente, como presupuesto fundamental para la realización de las actividades y satisfacción de las necesidades básicas de la vida, que permiten a las personas vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.
- XLVI. Solidaridad: colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.
- XLVII. Sostenibilidad: principio que se refiere a la capacidad de mantener las condiciones actuales de vida sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras, manteniendo la premisa de que toda acción humana debe operar dentro de los límites biofísicos del planeta.
- XLVIII. Sustentabilidad: implementación de estrategias y acciones prácticas para hacer efectiva la sostenibilidad de la vida y el planeta.
- XLIX. Trabajo de cuidados no remunerado: cuidados directos que se brindan sin remuneración en el hogar o comunidad en beneficio de sus integrantes.
- L. Trabajo de cuidados remunerado: Cuidados directos, de la esfera pública o privada, de la economía formal o informal, que se proporcionan a las personas en el hogar, una comunidad o una institución a cambio de una remuneración o un beneficio.
- LI. Transversalidad: enfoque que obliga a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, a priorizar, valorar y poner en el centro el trabajo de cuidados, en la formulación y ejecución de las políticas y programas.

## CAPÍTULO II

### Población objetivo, sus derechos y obligaciones

Artículo 10.- Población objetivo. Las poblaciones objetivo de esta ley son:

- I. Niñas y niños;
- II. Adolescentes;
- III. Personas mayores en situación de dependencia para realizar actividades o satisfacer necesidades de la vida diaria, ya sea de manera transitoria o permanente;
- IV. Personas en situación de dependencia para realizar actividades o satisfacer necesidades de la vida diaria, por motivos de discapacidad o enfermedad, ya sea de manera transitoria o permanente; y
- V. Personas cuidadoras.

Artículo 11.- Carácter no limitativo. Los derechos de las personas que prevé esta ley son de carácter enunciativo, por lo que el estado y los municipios podrán ampliarlos en beneficio de las personas en sus respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Igualdad en materia de cuidados. El Estado garantizará el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 13.- Derechos de las personas que requieren de cuidados. La persona que requiere de cuidados tiene los derechos siguientes:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Que se le reconozca el derecho a ser cuidado, a vivir en sociedad y se le garantice el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto a su dignidad, intimidad, autodeterminación, desarrollo personal y libre desarrollo de su personalidad;
- II. Recibir trato y cuidados dignos, así como los apoyos necesarios para desarrollar capacidades y aptitudes que favorezcan su funcionalidad y autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos humanos;
- III. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;
- IV. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación e integración social;
- V. Recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;
- VI. Que la información relacionada con su situación de dependencia sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación en materia de protección de datos personales; y
- VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

Artículo 14.- Progresividad. El estado y los municipios, considerando su disponibilidad presupuestal, procurarán de manera progresiva, prestar a las personas que realizan trabajo de cuidados y a las que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 15.- Obligaciones de quienes requieren cuidados. La persona que requiere de cuidados tiene las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar información completa y los datos que se le requiera por parte de las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su situación de dependencia;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas; e
- IV. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención que se requiera.

Artículo 16.- Derechos de las personas cuidadoras. La persona cuidadora tiene los derechos siguientes:

- I. Que se le reconozca social y económico por el desarrollo de sus actividades, como generadora de riqueza y bienestar social;
- II. Recibir formación, capacitación, certificación y profesionalización para el cuidado;
- III. Participar en los programas de apoyo para la realización del trabajo de cuidados;
- IV. Cuando realicen trabajo de cuidado no remunerado, recibir apoyo mediante transferencias económicas directas, como un reconocimiento de su aportación a la economía y a la generación de bienestar social, en los términos del programa respectivo y conforme al presupuesto establecido para ello;
- V. Gozar de igualdad y corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;
- VI. Recibir apoyo, atención y capacitación para el autocuidado, que les permita mantener su propia salud física y mental, gozar de tiempo de descanso y tener acceso a redes de apoyo; y
- VII. A que se generen las condiciones que les permitan acceder a oportunidades de trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación,

así como al descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.

Las personas que prestan servicios de cuidado, podrán participar de las actividades establecidas en las fracciones II y VI.

Artículo 17.- Obligaciones de las personas cuidadoras. La persona cuidadora tiene las obligaciones siguientes:

- I. Proveer un trato digno, cálido y humanitario a las personas a su cuidado;
- II. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del estado o el municipio que corresponda, para las finalidades que fueron otorgadas;
- III. Contar con capacitación en materia de cuidados; y
- IV. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

### CAPÍTULO III De los servicios de cuidados

Artículo 18.- Prevención de dependencia. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

Los sistemas estatales y municipales de cuidados, a través de sus respectivas comisiones, expedirán los lineamientos que contendrán los criterios, recomendaciones y condiciones que deberán cumplir las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, en materia de prevención de situaciones de dependencia, con especial atención en los grupos señalados como población objetivo en esta ley.

Artículo 19.- Valoración del grado de dependencia. La valoración del nivel de dependencia de las personas que requieren cuidados se realizará por los DIF estatal o municipal, según corresponda, en los términos de la normatividad aplicable, o por una institución debidamente certificada en los términos de la ley.

Las personas en situación de dependencia que requieren cuidados, coadyuvarán con las autoridades competentes a fin de brindar información sobre su situación, con el objeto de que se pueda determinar su grado de dependencia y los servicios que requieren, así como toda otra información que sea relevante para poder garantizar su derecho al cuidado.

Artículo 20.- Grado de dependencia. La situación de dependencia se clasificará en:

- I. Grado I. Dependencia leve: Situación en la que una persona requiere asistencia para llevar a cabo diversas actividades de la vida diaria al menos una vez al día, o presenta necesidades de respaldo intermitente o limitado para preservar su autonomía personal;
- II. Grado II. Dependencia moderada: Situación en la que una persona requiere asistencia para llevar a cabo diversas actividades de la vida diaria dos o tres veces al día. No obstante, no demanda el respaldo constante de un cuidador ni presenta necesidades de apoyo extenso para preservar su autonomía personal
- III. Grado III. Dependencia severa: Situación en la que una persona requiere asistencia permanente para llevar a cabo las actividades cotidianas debido a una pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, y depende de manera esencial y continua de la ayuda de otra persona, o presenta necesidades de respaldo generalizado para mantener su autonomía personal.

**Artículo 21.- Modificación del grado de dependencia.** El grado de dependencia se podrá modificar a solicitud de la persona que requiere cuidados, de quien le represente o de oficio por las autoridades competentes, por alguna de las siguientes causas:

- I. Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia, o
- II. Error de diagnóstico.

**Artículo 22.- Modalidades de los servicios de cuidados.** Los servicios de cuidados se realizan mediante la provisión de trabajos de cuidado remunerado o no remunerado, bajo las siguientes modalidades:

- I. Pública: La creada, financiada, operada y administrada por el estado o los municipios;
- II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Comunitaria: La creada, financiada, operada y administrada por entidades formales o informales integradas por miembros de una comunidad con el objetivo de abordar y resolver problemas comunes, promover el bienestar social y fomentar el desarrollo local.
- IV. Mixta: Aquella en que el estado o los municipios participan en la creación, financiamiento, operación o administración con instancias sociales, comunitarias o privadas.

**Artículo 23.- Clasificación de los servicios de cuidado.** Los servicios de cuidado se clasifican de la manera siguiente:

- I. En atención al grado de dificultad:

- A. Cuidados preventivos: Son aquellos proporcionados con la finalidad de evitar o disminuir situaciones de dependencia.

- B. Cuidados simples o cotidianos: Se realizan a diario en cualquier hogar o fuera de este, para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;
- C. Cuidados intensos y extensos: Implican mayor demanda de tiempo, trabajo y esfuerzo debido a la etapa de vida como es la infancia, vejez, enfermedad, recuperación o convalecencia; son proporcionados por un tercero debido a que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma; y
- D. Cuidados especializados y de largo plazo: Además de ser intensos y extensos, requieren de conocimiento y desarrollo de habilidades especializadas. Son proporcionados por un tercero, debido a que la persona que los requiere, por su falta de autonomía psíquica, física, motriz, sensorial o todas ellas, no puede satisfacerlos por sí misma.

II. En atención al lugar en el que se presta:

- A. Cuidados a domicilio: Son las actividades relacionadas con la asistencia personal o apoyo a personas cuidadoras o en situación de dependencia, realizadas dentro del hogar, con el fin de realizar las actividades y satisfacer las necesidades de la vida diaria. Los cuidados a domicilio pueden ser:
  - a. Cuidado Directo: Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades cotidianas, y
  - b. Cuidado Indirecto: Servicios dirigidos al entorno físico en el que se encuentran las personas cuidadas y personas cuidadoras. Estos servicios podrán prestarse conjuntamente con los señalados en la fracción anterior;
- B. Cuidados institucionales: actividades realizadas desde un espacio físico administrado por una entidad pública, privada, comunitaria, o en conjunto por dos o más de las mismas y que pueden ser desde centros para el cuidado de niños con horarios escolares extendidos, hasta instalaciones especializadas para la atención de la primera infancia, cuidado de personas

mayores y centros diurnos destinados a personas en situación de dependencia; y

C. Cuidados residenciales: actividades realizadas en centros de cuidados de larga estadía con pernoche de las personas.

III. En atención al apoyo brindado:

- A. Apoyo humano: actividades de cuidado o de apoyo a personas cuidadoras, realizadas por personas voluntarias, que realizan trabajo comunitario o que son servidoras públicas del estado o los municipios;
- B. Apoyo material: recursos empleados con el fin de preservar o potenciar las capacidades individuales, favoreciendo la autonomía en todos los aspectos de la vida cotidiana; y
- C. Apoyo económico: recursos entregados a las personas que realizan trabajo de cuidados no remunerados, mediante transferencias económicas directas como un reconocimiento de su aportación a la economía y a la generación de bienestar social.

Artículo 24.- Gratuidad y priorización. Los servicios de cuidado prestados bajo la modalidad pública, serán otorgados respetando los derechos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas.

Los servicios de cuidado serán otorgados gratuitamente y sin discriminación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, dando prioridad a las personas que por su situación socioeconómica así lo requieran.

Artículo 25.- Modificación o extinción de los servicios de cuidado. Los servicios de cuidados se proporcionarán conforme al grado de dependencia de cada individuo y podrán evolucionar a lo largo de su trayectoria de vida y de su entorno.

Las prestaciones de los servicios de cuidados podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación de la persona que requiere cuidados, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las disposiciones normativas que de ella se deriven.

## TÍTULO SEGUNDO

### Sistema Integral de Cuidados

#### CAPÍTULO I

##### Definición, integración y funcionamiento del sistema integral de cuidados

Artículo 26.- Naturaleza. El Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia encargada de la articulación, coordinación y colaboración entre los sistemas estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados y tiene como propósito contribuir al objeto y objetivos de esta ley, a través de la elaboración y ejecución de la política pública integral de cuidados.

Artículo 27.- Conformación. El sistema integral se conforma por el sistema estatal y los sistemas municipales adheridos al mismo.

Artículo 28. Coordinación y colaboración. El estado propondrá a los municipios la adhesión al sistema integral de cuidados, mediante la celebración de un convenio marco para la coordinación y colaboración institucional en la materia.

Artículo 29.- Atribuciones. Son atribuciones del sistema integral:

- I. Articular, coordinar y lograr la colaboración entre los sistemas estatal y municipales de cuidados;
- II. Celebrar reuniones de trabajo;
- III. Elaborar, aprobar y ejecutar la política integral de cuidados;

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- IV. Aprobar el programa anual de trabajo;
- V. Rendir el informe anual con evaluación de resultados;
- VI. Acordar la invitación a sus reuniones de especialistas, académicos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil o personas con interés en materia de cuidados;
- VII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la política pública integral de cuidados, su programa anual de trabajo y su informe con evaluación de resultados;
- VIII. Conformar el Registro Integral de Cuidados y emitir los lineamientos para determinar su contenido;
- IX. Establecer los estándares mínimos de calidad para la provisión de los servicios de cuidados, cuya elaboración no esté reservada a alguna otra autoridad y de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X. Emitir lineamientos para garantizar que en los lugares donde se prestan servicios de cuidados, los mismos se realicen con respeto a la dignidad humana y con observancia de los derechos humanos;
- XI. Proponer a las personas titulares de los poderes ejecutivos estatal y municipales, acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales;
- XII. Impulsar acciones de sensibilización social, que promuevan el valor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;
- XIII. Proponer a las personas titulares de los poderes ejecutivos estatal y municipales, estímulos fiscales para quienes brindan cuidado dentro de su familia;
- XIV. Aprobar los lineamientos para su operación interior;
- XV. Evaluar periódicamente la implementación y el impacto de esta ley, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para su mejora continua;

- XVI. Promover la investigación y recopilación de datos sobre prácticas de cuidado, así como la evaluación de su impacto social y económico; y
- XVII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 30.- Atribuciones de la secretaría ejecutiva. Son atribuciones de la secretaría ejecutiva en cuanto a su participación en el sistema integral:

- I. Organizar y convocar a las reuniones de trabajo del sistema integral;
- II. Moderar las reuniones de trabajo del sistema integral;
- III. Convocar a foros de consulta y mesas de trabajo para la elaboración de la política pública de cuidados;
- IV. Proponer al sistema integral el programa anual de trabajo;
- V. Someter a consideración del sistema integral el informe anual con evaluación de resultados;
- VI. Proponer al sistema integral el proyecto de lineamientos para su operación interior;
- VII. Brindar el apoyo técnico y administrativo al sistema integral, para la conformación del registro integral de cuidados;
- VIII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la política integral de cuidados, el programa anual de trabajo y el informe anual con evaluación de resultados;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del sistema integral;
- X. Levantar y llevar el control de actas y seguimiento de acuerdos del sistema integral;
- XI. Apoyarse en la secretaría técnica y en la estructura administrativa que le designe el sistema estatal; y
- XII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

**Artículo 31.- Reuniones de trabajo. El sistema integral se reunirá al menos dos veces al año. Quien preside el sistema estatal convocará a sus reuniones y la secretaría ejecutiva fungirá como moderadora de las mismas.**

Las reuniones serán públicas y podrán ser plenarias, regionales o especiales para atender asuntos en específico. Cualquier integrante del sistema integral podrá solicitar que se convoque a una reunión.

El quórum para llevar a cabo una reunión será de al menos la mitad más uno de quienes conforman el sistema integral y sus decisiones se tomarán por mayoría.

Las reuniones podrán realizarse en modalidad presencial, a distancia con el apoyo medios telemáticos o mixta.

**Artículo 32.- Política pública integral de cuidados. El sistema integral elaborará y aprobará la Política Pública Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.**

La política pública integral de cuidados será elaborada previa consulta libre e informada, con las organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado y asociaciones de trabajadoras del hogar, personas cuidadoras no remuneradas y remuneradas, cooperativas de cuidado comunitario, sindicatos de trabajadoras del hogar o del cuidado en el ámbito de la prestación de servicios de salud y educación, cuidados a personas con discapacidad, personas mayores, infancias y adolescencias.

La política pública integral de cuidados se elaborará con una visión a largo plazo y se revisará cada seis años.

**Artículo 33.- Programa de trabajo. En la primera reunión de cada año, el sistema integral aprobará su programa de trabajo a propuesta de la secretaría ejecutiva.**



Para la elaboración del proyecto de programa de trabajo, la secretaría ejecutiva convocará al menos a una reunión de trabajo con los integrantes del sistema integral.

Artículo 34.- Informe y evaluación de resultados. En la última reunión de cada año, la secretaría ejecutiva elaborará el informe anual con evaluación de resultados y lo someterá a la aprobación del sistema integral.

Artículo 35.- Registro integral de cuidados. El sistema integral con el apoyo de la secretaría ejecutiva, conformará el registro integral de cuidados aglutinando los registros estatal y municipales, con la finalidad de contar con la información de la oferta pública y privada de la totalidad de los servicios, como un insumo para la generación de la política pública de cuidados. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

## CAPÍTULO II

### Sistema Estatal de Cuidados

#### SECCIÓN I

##### Organización y objetivos

Artículo 33.- Naturaleza. El Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia de coordinación transversal e intersectorial entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la ejecución de la política pública de cuidados y para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta ley, en ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34.- Constitución. El sistema estatal estará constituido por:

- I. La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados;

- II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados; y
- III. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 35.- Objetivos. El Sistema Estatal de Cuidados tendrá los siguientes objetivos:

- I. Que la administración pública estatal cuente con un modelo de política pública estatal y con los programas estatales de cuidados, necesarios para la consecución del objeto y objetivos de esta ley y fundamentados en los principios rectores de la misma;
- II. Garantizar el acceso a los servicios de cuidados públicos a las personas que así lo requieran;
- III. Articular los servicios de cuidados proveídos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad;
- V. Implementar programas de apoyo para las personas cuidadoras y sus familias;
- VI. Que la administración pública estatal cuente con un registro de cuidados;
- VII. Impulsar la valoración y reconocimiento social y económico de las personas cuidadoras no remuneradas;
- VIII. Formar de manera continua a las personas servidoras públicas de la administración pública estatal involucradas en la ejecución de esta ley, sobre la base de los principios rectores de la misma;
- IX. Desarrollar estrategias que incrementen las habilidades, profesionalización, certificación, formalización y valorización de las personas cuidadoras;

- X. Impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidado;
- XI. Propiciar alianzas colaborativas con entidades del sector privado para la consecución de estos objetivos;
- XII. Promover la profesionalización de los servicios de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que realicen este trabajo, incentivando su desarrollo humano continuo;
- XIII. Promover la organización comunitaria para la provisión de servicios de cuidados;
- XIV. Impulsar acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal;
- XV. Implementar estrategias para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, hagan pública y en su caso difundan a través de los medios de comunicación masiva, información oportuna para que las personas tomen mejores decisiones para el autocuidado;
- XVI. Crear un reconocimiento dirigido a las empresas que contemplen en sus políticas laborales acciones que faciliten a sus personas trabajadoras compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia;
- XVII. Establecer los estándares mínimos de calidad para la provisión de los servicios de cuidados;
- XVIII. Emitir lineamientos para garantizar que en los lugares donde se prestan servicios de cuidados, los mismos se realicen con respeto a la dignidad humana y con observancia de los derechos humanos;
- XIX. Gestionar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro de los objetivos del sistema estatal;

- XX. Solicitar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de estos objetivos;
- XXI. Realizar propuestas de mejora normativas para establecer o ampliar la protección y garantía de las necesidades y derechos que se derivan del derecho al cuidado;
- XXII. Tener acceso a la información que permita medir el impacto de la implementación del sistema estatal, así como conocer sus efectos; y
- XXIII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

## SECCIÓN II

### Comisión del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 36.- Naturaleza e integración. La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia rectora del sistema estatal, encargada de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior e integrada por las personas titulares de:

- I. El Ejecutivo estatal;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de las Mujeres;
- VII. La Secretaría de Cultura;
- VIII. La Secretaría de Participación Ciudadana;
- IX. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- X. La Secretaría de Administración;
- XI. La Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XII. La Secretaría de Seguridad.
- XIII. La Secretaría de Economía;

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XIV. La Secretaría del Trabajo;
- XV. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- XVI. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- XVII. La Secretaría de Turismo;
- XVIII. La Secretaría de Medio Ambiente;
- XIX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XX. El Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXI. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- XXII. El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores; y
- XXIII. El Instituto Estatal de la Juventud.

Artículo 37.- Invitada permanente. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León será invitada permanente de la comisión.

Artículo 38.- Funcionamiento. Los integrantes de la comisión tienen derecho a voz y voto y podrán designar una persona que los supla que deber tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

La comisión será presidida por la persona titular del ejecutivo estatal y en sus ausencias, la presidirá la persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

Los cargos de quienes integran la comisión son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan en las dependencias y entidades de las que son titulares.

Los acuerdos de la comisión serán vinculantes para las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

**Artículo 39.- Reuniones. La comisión celebrará al menos dos reuniones al año. Las reuniones serán públicas y se convocarán por quien preside la comisión.**

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien preside tendrá voto de calidad.

**Artículo 40.- Sub comisiones. La comisión podrá acordar la integración de sub comisiones de trabajo permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que se considere necesario atender.**

### SECCIÓN III

#### Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados

**Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones de la secretaría ejecutiva en cuanto a su participación en el sistema estatal, las siguientes:**

- I. Diseñar la política pública estatal de cuidados y someterla a la aprobación de la comisión, previa consulta libre e informada en los términos de esta ley;
- II. Elaborar los programas estatales de cuidados, someterlos a consideración de la comisión y encargarse de su ejecución;
- III. Realizar el plan anual de trabajo del sistema estatal y someterlo a la consideración de la comisión;
- IV. Conformar y mantener actualizado el registro estatal de cuidados;
- V. Informar a la comisión acerca de la capacitación recibida por las personas servidoras públicas de la administración pública estatal involucradas en la ejecución de esta ley;
- VI. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la información necesaria para la consecución de los objetivos del sistema;

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- VII. Dar cuenta a la comisión respecto de los avances en el desarrollo de habilidades, profesionalización, certificación, formalización y valorización de las personas cuidadoras;
- VIII. Proponer a la comisión mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidado;
- IX. Llevar a cabo la suscripción de alianzas colaborativas con entidades del sector privado para la consecución de los objetivos del sistema estatal;
- X. Informar a la comisión acerca de las actividades realizadas para la formación y capacitación de las personas que realizan servicios de cuidados;
- XI. Proponer a la comisión acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal;
- XII. Diseñar y proponer a la comisión un reconocimiento dirigido a las empresas que contemplen en sus políticas laborales acciones que faciliten a sus personas trabajadoras compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia;
- XIII. Elaborar y someter a la consideración de la comisión la propuesta de presupuesto de egresos anual del sistema estatal;
- XIV. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al sistema estatal;
- XV. Proponer a la comisión un modelo que permita medir el impacto de la implementación del sistema y encargarse de su ejecución;
- XVI. Realizar el informe anual con evaluación de resultados del sistema estatal y presentarlo ante la comisión;

- XVII. Invitar a las reuniones de la comisión a especialistas, académicos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil o personas con interés en materia de cuidados;
- XVIII. Convocar a foros de consulta y mesas de trabajo que contribuyan a la consecución de los objetivos del sistema estatal;
- XIX. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del plan anual de trabajo, el programa estatal de cuidados y el informe anual con evaluación de resultados;
- XX. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

#### SECCIÓN IV

##### Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 42.- Función e integración. La secretaría técnica se encargará de brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para la consecución de los objetivos del sistema estatal y para el cumplimiento de las atribuciones de la secretaría ejecutiva.

La secretaría técnica para su operación, contará con los recursos humanos y materiales que le sean asignados de acuerdo con la disposición presupuestal de la secretaría ejecutiva.

La persona titular de la secretaría técnica será designada por la secretaría ejecutiva.

Artículo 43.- Atribuciones. La secretaría técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo técnico y administrativo que la secretaría ejecutiva requiera para el eficiente cumplimiento de los objetivos del sistema estatal;
- II. Organizar y preparar las reuniones de la comisión;

- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la comisión y sus subcomisiones;
- IV. Levantar las actas de cada una de las reuniones de la comisión;
- V. Presentar para su firma el acta de la reunión anterior en las sesiones de la comisión; Consejo; y
- VI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

## SECCIÓN V

### Política pública y programas estatales de cuidados

Artículo 44.- Naturaleza. La política pública estatal de cuidados es el instrumento rector que define las estrategias y directrices de intervención para abordar y resolver los problemas y desafíos diagnosticados en el estado, con relación al trabajo de cuidados.

Artículo 45.- Contenido. La política pública estatal de cuidados deberá como mínimo, contener lo siguiente:

- I. Diagnóstico;
- II. Mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementan las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;
- III. Objetivo general;
- IV. Objetivos específicos;
- V. Estrategias y líneas de acción;
- VI. Programas;
- VII. Acciones;
- VIII. Autoridades de las dependencias y entidades encargadas de la implementación;
- IX. Estrategia para la colaboración y coordinación con otros sectores;

- X. Metas e indicadores estructurales, de proceso y de resultado; y
- XI. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 46.- Consulta previa. La política pública de cuidados será elaborada previa consulta libre e informada, con las organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado y asociaciones de trabajadoras del hogar, personas cuidadoras no remuneradas y remuneradas, cooperativas de cuidado comunitario, sindicatos de trabajadoras del hogar o del cuidado en el ámbito de la prestación de servicios de salud y educación, cuidados a personas con discapacidad, personas mayores, infancias y adolescencias.

Artículo 47.- Revisión. La política pública estatal de cuidados tendrá una visión de largo plazo y se revisará cada seis años.

Artículo 48.- Programas. Los programas estatales de cuidados son instrumentos para la ejecución y operación práctica de la política pública estatal de cuidados.

El sistema estatal contará con los programas estatales de cuidados necesarios para la consecución del objeto y objetivos de esta ley, de acuerdo con la disposición presupuestal del estado.

## SECCIÓN VI

### Registro Estatal de Cuidados

Artículo 49.- Naturaleza y finalidad. El Registro Estatal de Cuidados es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las personas físicas y morales que operen servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el registro estatal. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

El registro estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

## SECCIÓN VII

### Coordinación transversal de las dependencias y entidades

Artículo 50.- Transversalidad. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a coordinarse con la comisión para el cumplimiento de la política estatal de cuidados y sus programas, además deberán proporcionar a la comisión la información en su poder, que necesaria para la consecución de los objetivos del sistema estatal.

## SECCIÓN VIII

### Financiamiento

Artículo 51.- Presupuesto estatal. Para el cumplimiento de sus objetivos y la ejecución sus programas, el sistema estatal contará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

## CAPÍTULO III

### Sistemas municipales de cuidados

Artículo 52.- Naturaleza, organización y funcionamiento. Los sistemas municipales son la instancia de coordinación transversal e intersectorial entre las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales adheridas al sistema

integral y serán los encargados de la ejecución de la política pública de cuidados y del cumplimiento del objeto y objetivos de esta ley, en ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Cada sistema municipal se organizará y funcionará en los términos de su respectivo reglamento municipal.

## TRANSITORIOS

Primero.- Inicio de vigencia. Esta ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Reglamento estatal. La persona titular del poder ejecutivo del estado expedirá el reglamento de esta ley dentro del plazo de 90 días contados a partir del inicio de su vigencia.

Tercero.- Reglamentos municipales. Los ayuntamientos del estado emitirán su reglamento en materia de cuidados dentro del plazo de 180 días contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

Monterrey, Nuevo León; noviembre de 2024.

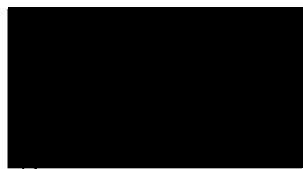


[REDACTED]  
ALICIA MARÍA DEL CONSUELO

NAVARRO GARZA  
[REDACTED]

[REDACTED]  
BARBARA DIEGO PÉREZ  
[REDACTED]

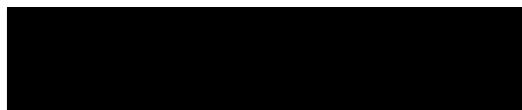
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LUIS GARZA SADA

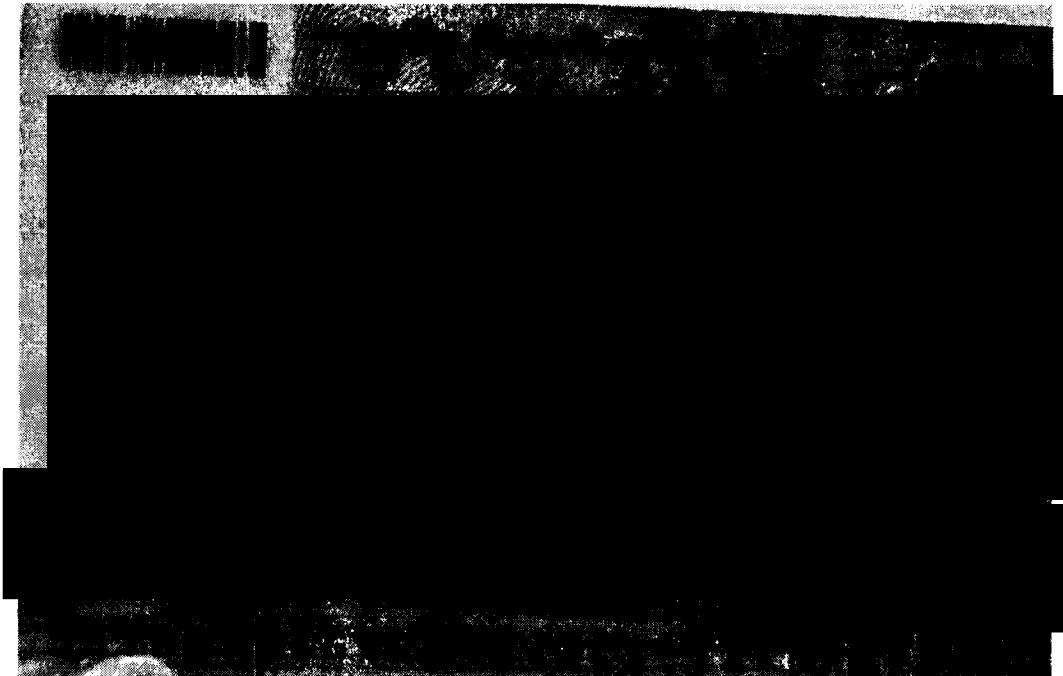
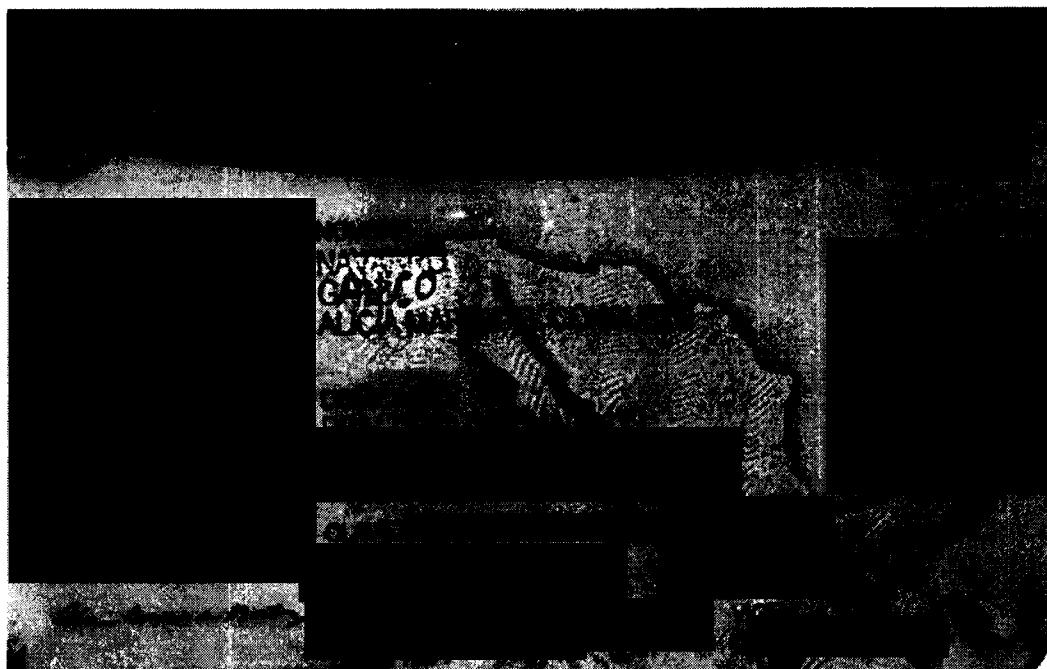


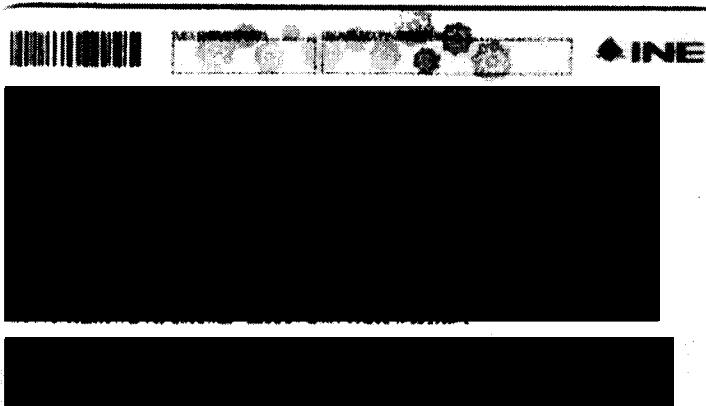
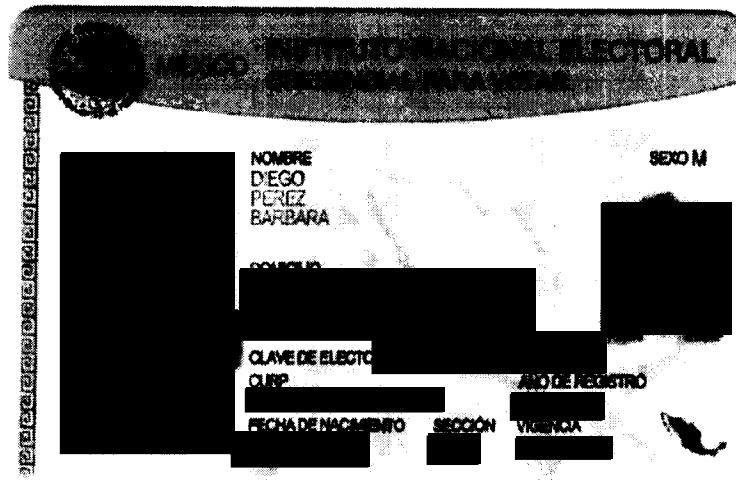
LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO



MARÍA TERESA VILLAREAL  
GUZMÁN

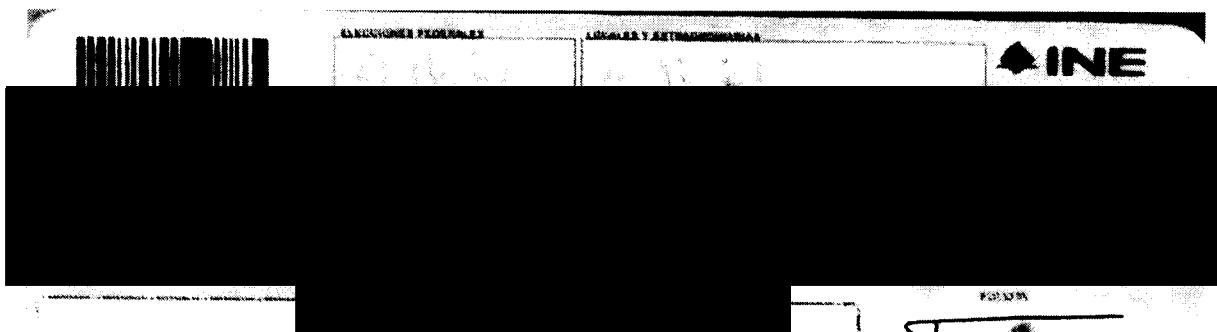
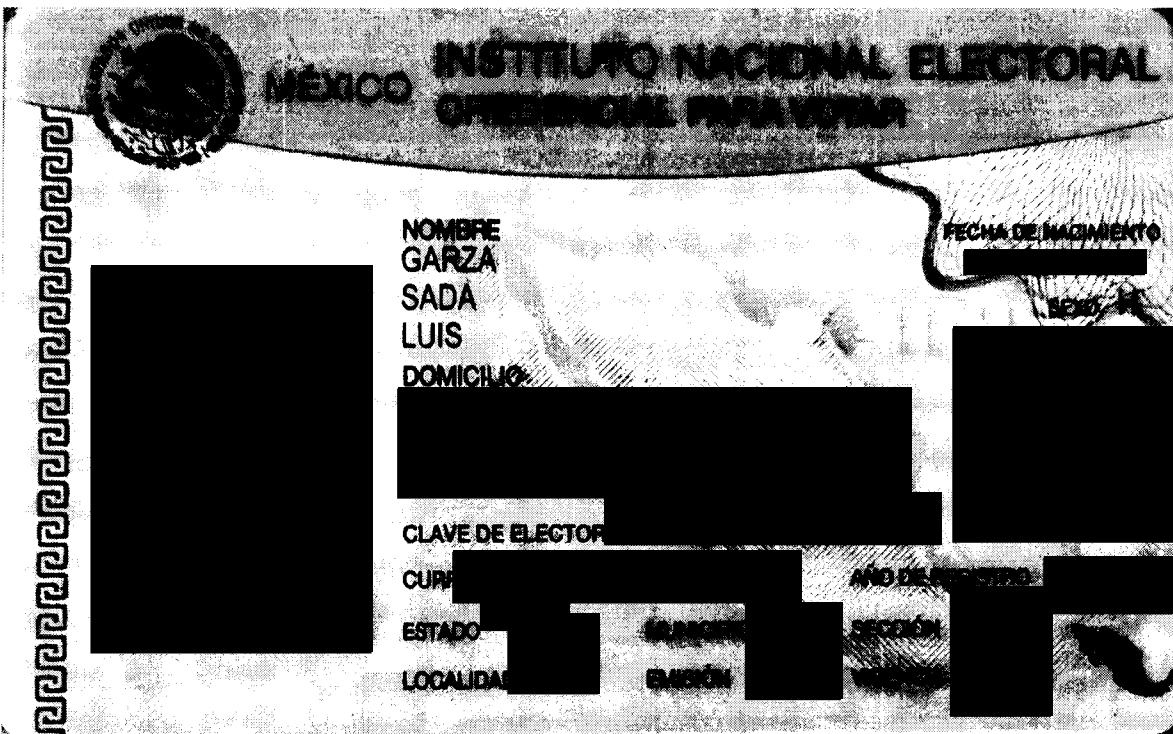






DIEGO<PEREZ<<BARBARA<<<<<<<





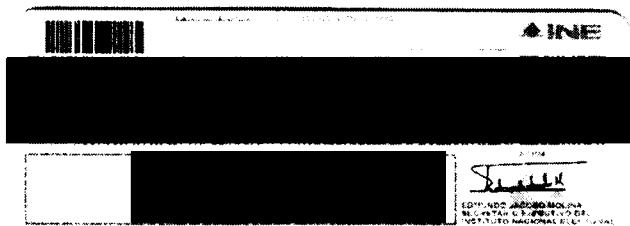
[REDACTED]

GARZA < SADA << LUIS <<<<<<<<<<



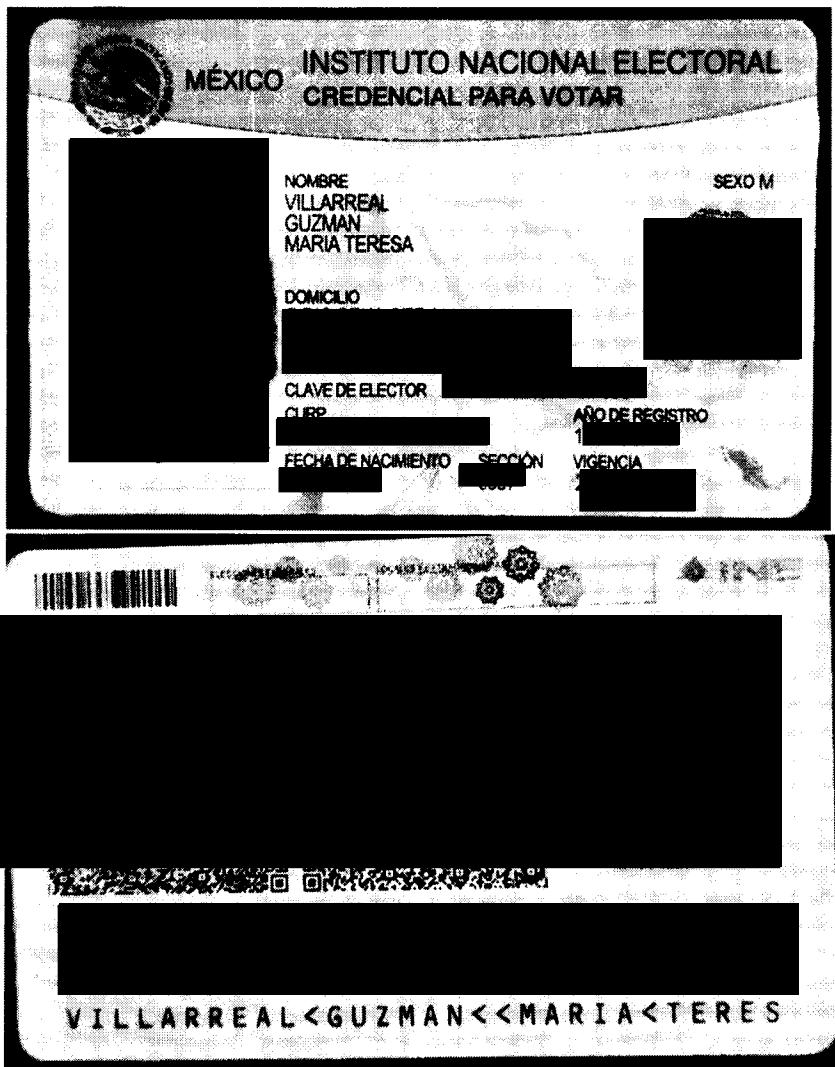
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE GARZA TREVINO LUZ MARIA	DOMICILIO [REDACTED]	FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]
CLAVE DE ELECTOR CURP G [REDACTED]	AÑO DE REGISTRO ESTADO [REDACTED]	MUNICIPIO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED]	EMISIÓN [REDACTED]	SECCIÓN [REDACTED]
AGENCIA [REDACTED]		[REDACTED]



GARZA < TREVINO << LUZ < MARIA <<<<







## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR



### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

[REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[REDACTED]

*Barbara Diego P.*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito C. Waldo Fernández González, con fundamento en lo dispuesto por el en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la etapa actual de recuperación económica postpandemia, observamos que no todos los sectores han logrado estabilizarse en condiciones favorables. Tal es el caso de los trabajadores del transporte público en la modalidad de taxis, quienes han mantenido sus tarifas sin modificación alguna durante más de una década, lo cual afecta directamente su capacidad de ingreso. Este estancamiento tarifario coloca a los taxistas en una situación de vulnerabilidad económica en un contexto de inflación y aumento de costos en general.

Según el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, al año 2023 existen registradas 32,253 concesiones de taxis, cuyas unidades deben cumplir con rigurosos requisitos mecánicos y no deben tener una antigüedad superior a diez años. Sin embargo, las exigencias de calidad y renovación vehicular suponen una carga económica significativa para los conductores, quienes además enfrentan costos elevados en gasolina, mantenimiento, seguros, y otros servicios necesarios para operar de manera segura y conforme a la normativa vigente.

La tarifa actual establece un banderazo diurno de \$8.78 pesos y una tarifa nocturna de \$10.53 pesos, con un cobro adicional por kilómetro de \$5.22 en horario diurno y \$6.27 en horario nocturno. Sin embargo, no existe una tarifa mínima oficial, lo cual dificulta que los conductores alcancen ingresos que permitan una retribución

adecuada a sus largas jornadas y que les permita hacer frente a sus múltiples gastos operativos.

Cabe recordar que la mayoría de estos conductores laboran de forma independiente y sin acceso a seguridad social. Para muchos, esta actividad representa el principal sustento de sus familias. Asimismo, deben asumir la carga económica de reemplazar sus vehículos periódicamente, aunque estos cumplan con las condiciones mecánicas exigidas por la normativa.

Además, el costo de los vehículos ha experimentado un notable incremento. El "Índice de Satisfacción de Ventas en México 2023" de J.D. Power muestra que el precio promedio de un automóvil ligero nuevo ha alcanzado los \$464,000 pesos, con un incremento del 16% en comparación con el periodo prepandemia, cuando el aumento anual oscilaba entre 6 y 8%. Esta situación impone una barrera significativa para que los taxistas puedan renovar sus unidades, especialmente considerando que sus tarifas no se han ajustado en doce años.

La fuerza laboral en el sector de transporte público, de acuerdo con datos de Data México para el segundo trimestre de 2024, comprende aproximadamente un millón trescientas mil personas, con un salario promedio de \$7,500 pesos mensuales y jornadas de hasta 55.5 horas semanales. De esta cifra, el 96.2% corresponde a hombres, con una edad promedio de 45 años, lo que indica que muchos de estos conductores se encuentran en una edad en la que el desgaste físico y la falta de prestaciones laborales son preocupantes.

Es relevante considerar que, en el año 2023, el 51.3% de la población en el estado de Nuevo León utiliza medios de transporte motorizado no colectivo, entre los que se incluye el taxi. Este uso aumentó un 6% en comparación con el año 2022, lo que evidencia la demanda creciente de este servicio en la entidad y su importancia dentro del sistema de movilidad.

Por lo anterior, resulta urgente atender la situación de los taxistas en Nuevo León mediante medidas que contribuyan a la sostenibilidad de su actividad. Una acción pertinente es la ampliación del límite de antigüedad de los vehículos en circulación, permitiendo que los conductores puedan seguir operando sin incurrir en los elevados costos de renovación vehicular y, con ello, mantener la calidad del servicio.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el segundo párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Décimo Noveno. (...)**

Para aquellos vehículos de los prestadores de servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como del resto de las modalidades que, en su caso, se establezcan de manera particular y específica en el Reglamento de la Ley y cuyos años de antigüedad límite se cumplan en el año 2024-dos mil veinticuatro gozarán de dos años adicionales a lo establecido en la normativa, así como aquellos cuyos años de antigüedad límite se cumplan en el año 2025-dos mil veinticinco gozarán de un año adicional a lo establecido en la normativa para su revocación siempre y cuando cuenten con el visto bueno expedido por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

(...)

(...)

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 29 días del mes de noviembre de 2024.

Atentamente,

Sen. Waldo Fernández González



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DONDE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -



El C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto en donde se expide la Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León, así como también se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de iniciativa que presento a esta honorable asamblea, nombrada Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León tiene por objeto fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos. Y subsanar un vacío en el andamiaje jurídico de nuestra entidad con una comunidad que desempeña una labor vital para la democracia y la protección de los derechos humanos.

Asimismo, este proyecto de Ley busca reconocer la **promoción y defensa** de los derechos humanos y el periodismo como actividades de interés público; garantizar los **derechos, la libertad y la seguridad** de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como de sus familiares y colaboradores.

También pretende garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran **fuerza de su lugar de origen a consecuencia de su labor**, condiciones de vida digna para continuar ejerciéndola en el Estado de Nuevo León; y establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León, para implementar y operar las **medidas preventivas y de protección** en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Por lo anteriormente expuesto, estamos convencidos de la necesidad de crear un Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, el cual estará conformado por los siguientes órganos:

- I. **Junta de Gobierno:** Integrada por los titulares de diversas dependencias de la entidad, será el órgano principal para la toma de decisiones.
- II. **Dirección:** Cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado de Nuevo León, y se requiere que se dedique exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley.
- III. **Consejo de Evaluación de Medidas:** Es el órgano para la toma de decisiones vinculadas al Plan de Protección, y estará conformado por titulares de algunas dependencias del estado, así como representantes de la Sociedad Civil.
- IV. **Consejo Consultivo:** Es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo, integrado por seis personas consejeras elegidas mediante convocatoria pública.
- V. **Mesa de Trabajo Multisectorial:** Es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades de los tres Poderes de la entidad, integrantes de la sociedad civil, académicos, defensores de derechos humanos y periodistas.
- VI. **Unidades de apoyo:** La Dirección en el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida; Unidad de Evaluación de Riesgo; Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis; la Unidad de Asuntos Jurídicos, y finalmente la Unidad Administrativa.

El Mecanismo promoverá el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión; además de proponer, impulsar y coordinar **políticas públicas** que fortalezcan la prevención y protección de personas que se dediquen a tal actividad. También le corresponderá coordinar las acciones que garanticen a defensores de derechos humanos y periodistas en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola, así como establecer **vínculos de colaboración** con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley en la materia.



La iniciativa que se presenta contempla la **capacitación de servidores públicos** en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la perspectiva de género.

El planteamiento central para debatir a lo largo del proceso legislativo, es identificar claramente las personas beneficiarias del Mecanismo, la propuesta que hacemos es que se deba presentar por escrito o cualquier medio idóneo la **solicitud de protección** ante la **Dirección del Mecanismo**, quien dará trámite a la misma. Es preciso señalar que cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la petición y canalizarla inmediatamente a la Dirección del Mecanismo.

Corresponderá a la Dirección realizar la evaluación correspondiente, a fin de determinar el nivel de protección que se requiere de acuerdo con las agresiones presentadas, las cuales se configurarán cuando, por razones de sus actividades, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, la libertad, seguridad o los bienes de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, sus familiares o personas vinculadas.

En aquellos casos, considerado de carácter **extraordinario**, cuando la persona solicitante de la protección del Gobierno de Nuevo León o las mencionadas anteriormente se encuentren en peligro inminente, en cuyo caso la Dirección deberá implementar medidas en un **máximo de 2 horas**, y contará con 24 horas para elaborar el **estudio de evaluación** que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del **procedimiento ordinario**, y la Dirección tendrá diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para elaborar el **estudio de evaluación**, determinar el nivel de riesgo y proponer las medidas que integrarán el **Plan de Protección**.

Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, el Consejo de Evaluación de Medidas decretará las Medidas a tomar, las cuáles pueden ser:

- **Preventivas:** Incluyen instructivos, manuales, cursos de autoprotección, acompañamiento, actos de reconocimiento de la labor y la violencia que enfrentan, y las demás que se consideren pertinentes.
- **De Protección:** Números telefónicos de jefes policíacos; visitas domiciliarias; documentación de las agresiones; seguimiento a los avances de investigación; protocolos de seguridad; escolta; equipo celular o radio; instalación de cámaras,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



puertas, cerraduras, luces u otras medidas; chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados; atención psicosocial; y otras que se consideren pertinentes.

- **De Protección Urgente:** Incluyen evacuación, reubicación temporal, escoltas especializados, protección de inmuebles, y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad los beneficiarios y de ser necesario sus familias.
- **De Carácter Social:** Incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

La persona beneficiaria se podrá separar voluntariamente del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Por otro lado, los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León deberán, en el ámbito de sus competencias, desarrollar e implementar **acciones de prevención**; recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales; promover el reconocimiento de la labor de defensores de derechos humanos y periodistas; y promover políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación. Lo anterior, encaminado al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia. También deberán desarrollar e implementar **medidas de carácter social** con perspectiva de género y encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales.

Asimismo, podrán celebrar **Convenios de Cooperación** para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, a fin de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Para cumplir el objeto de esta Ley, es fundamental contar con recursos públicos, por lo que se propone crear el **Fondo** para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para dotar de suficiencia presupuestaria para el Mecanismo de Protección y el andamiaje administrativo que se requiere para su funcionamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El proyecto que se propone, tiene un apartado de **Quejas**, las cuales podrán ser presentadas por los beneficiarios, en contra de las resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección, así como por el insatisfactorio cumplimiento de las medidas, la demora injustificada en su implementación, o la no aceptación en las mismas. Lo anterior permitiría detectar tareas de interés para mejorar la implementación del Mecanismo.

Cabe destacar que, con la implementación de la presente Ley, serán consideradas como **faltas graves** por abuso de funciones, cuando las **personas servidoras públicas** amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos, entre otras.

**Las medidas podrán ser retiradas o suspendidas** cuando la persona beneficiaria realice un **uso indebido** de las mismas de manera deliberada y reiterada, lo cual implica que a dicha persona se le realicen tres apercibimientos, mismos que deberán estar debidamente motivados y firmados.

El proyecto dota al Gobierno del Estado de Nuevo León, de dos facultades, la primera de carácter internacional, para suscribir Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen. Y la segunda, celebrar Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas.

Finalmente, consideramos que la protección de la comunidad de defensores de derechos humanos y periodistas requiere de una mesa de trabajo multisectorial, que permita al Ejecutivo Estatal ser un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del gabinete; integrantes del Congreso vinculados al tema, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, pero sobre todo, la oportunidad de fortalecer la relación entre Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se expide la **Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en el Estado de Nuevo León para alcanzar los objetivos de la ley.

Para ello tendrá como objetivos los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Estado de Nuevo León, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos y todas aquellas señaladas en el **artículo 56** de la presente Ley.
- III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado de Nuevo León.
- IV. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León, para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 2.-** La presente Ley crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en Monterrey, Nuevo León.

**Artículo 3.-** El objeto del Mecanismo es que el Gobierno del Estado de Nuevo León atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Artículo 4.-** La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional.

Al analizar cada caso, los órganos del Mecanismo, establecidos en el artículo 6 de esta Ley, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- II. **Agresión:** Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el **artículo 56** de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.
- III. **Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.
- IV. **Consejo de Evaluación de Medidas:** Consejo de Evaluación de Medidas del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- V. **Dirección:** Dirección del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VI. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente, en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.
- VII. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.
- VIII. **Fondo:** Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que será destinado de manera equitativa entre defensores y periodistas.
- IX. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- X. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- XI. **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.
- XII. **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León.
- XIII. **Medidas de Carácter Social:** Conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Estado de Nuevo León para la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.
- XIV. **Medidas de Protección Urgente:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.
- XV. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XVI. Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.
- XVII. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.
- XVIII. Persona beneficiaria:** Persona o personas a la que se les otorgan Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.
- XIX. Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad.
- XX. Persona peticionaria:** Persona o personas que solicitan Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas de Protección Urgente ante el Mecanismo.
- XXI. Plan de protección:** Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y/o de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional.
- XXII. Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.

**Artículo 6.-** El Mecanismo estará integrado por cinco órganos:

- I. Junta de Gobierno;



- II. Dirección;
- III. Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. Consejo Consultivo;
- V. Mesa de Trabajo Multisectorial.
- VI. Unidades de apoyo.

**Artículo 7.-** El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
- V. Impulsar la capacitación especializada de las personas servidoras públicas en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.
- VII. Las demás que establezcan las leyes para los organismos públicos descentralizados del Gobierno del estado de Nuevo León.

**Artículo 8.-** El Mecanismo contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. Los recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;



- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y,
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

## CAPÍTULO II LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 9.-** La Junta de Gobierno es el órgano principal para la toma de decisiones sobre las atribuciones señaladas en los incisos I, II, III, V y VI del artículo 7 de la presente Ley.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado de Nuevo León vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.
- II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
- III. La Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- V. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. La Secretaría de Educación.
- VII. La Secretaría de Salud.
- VIII. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IX. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- X. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- XI. El Instituto Estatal de las Mujeres.
- XII. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XIII. Dos personas representantes de la Sociedad Civil integrantes del Consejo Consultivo; una persona vinculada con la libertad de expresión, una persona periodista, una persona con el derecho a defender derechos humanos, una persona vinculada con la libertad de expresión o periodistas.

Las y los titulares integrantes de la Junta de Gobierno, podrán nombrar como suplentes a personas con cargo mínimo de Director o Directora General o su homólogo. La Junta de Gobierno estará integrada por personas titulares y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la propietaria.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular o suplente de la Secretaría de Gobierno de Nuevo León. En los casos en que ésta no pueda asistir a las sesiones, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno contará con la presencia de una persona representante de la Congreso de Nuevo León, de una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, en calidad de invitadas permanentes; una persona representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en calidad de observadora permanente; e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente.

Adicionalmente participará la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, como invitado en calidad de institución consultiva, con derecho a voz.

**Artículo 12.-** Las sesiones de este órgano se llevarán ordinariamente, trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por el titular de la Secretaría de Gobierno.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno es el titular de la Secretaría de Gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para la adopción de acuerdos en la Junta de Gobierno se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, para la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 13.-** Las facultades de la Junta de Gobierno, además de las atribuciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, son las siguientes:

- I. Facilitar la coordinación, a través de la Dirección, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Mecanismo. En el caso de ausencia de convenio con autoridades federales u otras entidades no priva que la Junta de Gobierno pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas.
- II. Coordinar acciones de apoyo con la Dirección para cumplir con sus facultades.
- III. Emitir, aprobar y en su caso proponer modificaciones en sus lineamientos internos de operación, siempre apegándose a mínimos que no pongan obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas preventivas y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de funciones u otorgamiento de medidas y cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo más favorable a la persona.
- IV. Solicitar a la Dirección la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal.
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Mecanismo.
- VI. Aprobar el plan de trabajo del Mecanismo.
- VII. Analizar y, en su caso aprobar, los informes periódicos y estados financieros que presente la Dirección.
- VIII. Validar la elección de las personas que establece la fracción X del artículo 10 del presente ordenamiento.
- IX. Las demás que se otorguen por acuerdo el Gobernador del Estado de Nuevo León o por los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno deberá funcionar de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Deberá de colaborar con la Dirección, a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente.
- II. Comunicación de manera segura y confidencial en todos sus casos presentados al Mecanismo, de acuerdo a sus lineamientos de operación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- III. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, procurando lograr el consenso de las y los integrantes del mismo.

### CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 15.-** La persona titular de la Dirección del Mecanismo será designada el Gobernador del Estado de Nuevo León.

Se requiere que se dedique exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley, debiendo contar con un perfil profesional adecuado, contando preferentemente con experiencia en vinculación con la sociedad civil; conocimientos en derechos humanos, especialmente en temas de libertad de expresión, derecho a defender derechos humanos, así como en perspectiva de género.

**Artículo 16.-** La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Mecanismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos.
- II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Mecanismo.
- III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Mecanismo requiera.
- IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Mecanismo con sus trabajadoras y trabajadores.
- V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, acceder a su agenda académica, así como capacitarse en autoprotección y derechos humanos.
- VI. Recibir las peticiones de protección que presenten las personas beneficiarias, ya sea por sí mismas o por terceros, así como a través de las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León o los entes de gobierno.
- VII. Emitir y ordenar la implementación de Medidas de Protección Urgente acordando con la o las autoridades correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VIII. Apoyar a la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo, al Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.
- IX. Promover la capacitación de los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo y al Consejo de Evaluaciones de Riesgo sobre análisis de riesgo, medidas preventivas, medidas de autoprotección, medidas de protección y medidas de protección urgentes, con el fin de otorgarles los fundamentos necesarios para el análisis y toma de decisiones.
- X. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y de la Mesa de Trabajo Multisectorial.
- XI. Remitir la información generada por personal a su cargo a la Junta de Gobierno y al Consejo de Evaluación de Medidas con al menos cinco días hábiles previo a sus sesiones.
- XII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades encargadas de su ejecución en las próximas dos horas hábiles.
- XIII. Proveer a la Junta de Gobierno, al Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial los recursos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
- XIV. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes.
- XV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente implementadas e informar al Consejo de Evaluación de Medidas los resultados de dicha evaluación para la toma de decisiones al respecto.
- XVI. Solicitar, recibir y considerar evaluaciones de riesgo elaboradas por otras instancias gubernamentales, de organismos de derechos humanos locales, nacionales o internacionales u organizaciones de la sociedad civil; así mismo deberá considerar las medidas implementadas o solicitadas para garantizar la seguridad de la persona beneficiaria por otras autoridades al momento de realizar el análisis de riesgo.
- XVII. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información disagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales.
- XVIII. Dar seguimiento a los casos que se presenten ante el Consejo de Evaluación de Medidas.
- XIX. Elaborar y proponer, para su aprobación al Consejo de Evaluación de Medidas, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, incorporando la perspectiva de género.
- XX. Elaborar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XXI. Diseñar el plan anual de trabajo.
- XXII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo.
- XXIII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones plenarias de la Junta de Gobierno, el Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y la Mesa de Trabajo Multisectorial, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias.
- XXIV. Elaborar informes trimestrales.
- XXV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno sus informes bimestrales, su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal.
- XXVI. Las demás señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 17.-** La Dirección deberá recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, debiendo asesorar a la persona solicitante sobre las acciones que realiza el Mecanismo y explicar, por medio escrito, los pasos que se seguirán en el proceso.

Los procedimientos específicos, así como los alcances de su incorporación al Mecanismo serán especificados en el Reglamento de esta ley.

**Artículo 18.-** La Dirección deberá definir si los casos presentados al Mecanismo son de procedimiento extraordinario u ordinario, para lo cual deberá realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata atendiendo la máxima diligencia posible al momento posterior de haber recibido la petición.

**Artículo 19.-** La Dirección deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la realización del Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dicho Estudio de Evaluación de Riesgo es el instrumento a través del cual se realiza un análisis de los factores que determina el grado de riesgo en el que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria, las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección y el Plan de Protección.

Al hacer el Estudio se deberá incorporar siempre la perspectiva de género y el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho Estudio deberá ser compartido con la persona beneficiaria, 48 horas previas al envío de la evaluación al Consejo de Evaluación de Medidas, con la finalidad de que la persona



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

lo pueda revisar y otorgar su consentimiento informado sobre el Plan de Protección sugerido.

**Artículo 20.-** La Dirección debe considerar que para la elaboración del Plan de Protección, además del personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección adscrito al Mecanismo, deberán participar una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León como invitado con voz.

La Dirección contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes unidades de apoyo:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata
- II. Unidad de Evaluación de Riesgo
- III. Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos
- V. Unidad Administrativa

#### **La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata**

**Artículo 21.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y determinará el tipo de procedimiento a seguir.

Solamente se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo que ésta se encuentre impedida por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

**Artículo 22.-** La solicitud de implementación de medidas de protección podrá ser presentada por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación de la persona solicitante;
- II. Medio de contacto para recibir notificaciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- III. La descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista;
- IV. Descripción de los hechos que conforman la agresión y el lugar donde ocurrieron;
- V. Manifestación de la persona solicitante de no ser beneficiaria de otro mecanismo de protección.

Las solicitudes que no se presenten por escrito deberán ser formalizadas por esta vía en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de su presentación, salvo que exista causa grave. Para tal efecto, se podrá hacer uso aquellos medios de comunicación físicos o electrónicos que faciliten a las personas solicitantes el cumplir con la presente disposición.

**Artículo 23.-** En el caso en que se advierta que la vida o integridad física de la persona solicitante está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario. Lo anterior se determinará de conformidad con el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata o bien del Estudio de Evaluación de Riesgos, los cuales podrán realizarse de manera presencial o virtual.

**Artículo 24.-** En el caso del procedimiento extraordinario, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Solicitar y, en su caso, implementar de manera inmediata, en un plazo no mayor a 12 horas, las Medidas Urgentes de Protección emitidas, salvo que exista un impedimento atribuible a la persona solicitante;
- III. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar a la persona titular de la Coordinación/Secretariado Ejecutivo sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el seguimiento correspondiente.

**Artículo 25.-** En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, por lo que la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata la remitirá en un plazo no mayor a 10 días hábiles a la Unidad de Evaluación de Riesgos, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos establecidos por esta Ley.

**Artículo 26.-** En el caso del procedimiento ordinario, la Unidad de Evaluación de Riesgos, a partir de la recepción del caso, procederá a:



- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y las personas beneficiarias, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

**Artículo 27.-** Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Evaluación de Medidas decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Evaluación de Medidas a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 7 días naturales, lo cual podrá realizarse de manera electrónica o por cualquier otro medio pertinente;
- II. Solicitar la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Evaluación de Medidas en un plazo no mayor a 30 días naturales;

Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección.

**Artículo 28.-** La persona beneficiaria podrá, en cualquier momento, acudir ante la Junta de Evaluación de Medidas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 29.-** Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas que se realicen, las cuales serán determinadas de conformidad con el Estudio de Evaluación de Riesgos.

**Artículo 30.-** Los esquemas de protección se podrán concluir en los siguientes casos:

- I. Cuando desaparezca el riesgo en el que se encontraba inicialmente la persona beneficiaria;
- II. Por el desistimiento de la persona beneficiaria, el cual deberá constar por escrito;
- III. Por fallecimiento de la persona beneficiaria;
- IV. Por uso indebido de las medidas de protección, de manera reiterada.

**Artículo 31.-** Las personas que integren la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata deberán contar con experiencia en materia de evaluación de riesgo y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



protección, tanto en la defensa de derechos humanos como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

#### DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

**Artículo 32.-** La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano de carácter técnico y científico de la Coordinación a cargo de evaluar los riesgos, definir las Medidas Preventivas o de Protección que correspondan, así como su temporalidad; para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

**Artículo 33.-** Las personas que integren la Unidad de Evaluación de Riesgos deberán contar con experiencia en materia de evaluación de riesgo y protección, tanto en la defensa de derechos humanos como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

#### DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS

**Artículo 34.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y realizar acciones de prevención en el marco del Modelo Nacional de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de agresiones con el objeto de elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Realizar el análisis de la información que se desprenda del Registro Nacional de Agresiones;
- V. Realizar la sistematización y análisis de los indicadores establecidos por el Sistema Nacional;
- VI. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- VII. Las demás que prevea esta Ley.



## DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**Artículo 35.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos es un órgano de apoyo de la Coordinación en todas las determinaciones, acciones o resoluciones que ella emita y funge como Unidad de Transparencia.

Para tal efecto, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Coordinación en la aplicación del derecho internacional público y del derecho positivo mexicano en los procedimientos a su cargo;
- II. Proponer y auxiliar a la persona titular de la Coordinación en las reformas legislativas o reglamentarias que, a su juicio, redunden en una mejor protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III. Elaborar, proponer y dar seguimiento a los procesos y procedimientos jurídicos que ejerza la Coordinación;
- IV. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarias a las Unidades de la Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por la Coordinación, en términos de la normatividad en la materia;
- VI. Proponer y auxiliar a la persona titular de la Coordinación en la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias del sector público, organizaciones internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión; y

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

## DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 36.-** La Unidad Administrativa es un órgano de apoyo de la Coordinación y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Brindar a la Coordinación las condiciones materiales, financieras y tecnológicas de comunicación e información para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- II. Administrar un sistema integral para el registro y control de las operaciones derivadas de la gestión pública, alineado con las disposiciones normativas aplicables;
- III. Coordinar los procesos de planeación y programación institucional;



- IV. Administrar la infraestructura informática, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, en apego a la normatividad establecida;
- V. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Coordinación; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### CAPÍTULO IV CONSEJO DE EVALUACIÓN DE MEDIDAS

**Artículo 37.-** El Consejo de Evaluación de Medidas es el órgano del Mecanismo para la toma de decisiones sobre la atribución señalada en el inciso IV del artículo 7 de la presente Ley, vinculadas a la determinación del Plan de Protección, por lo que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social, a partir de la información elaborada por el Mecanismo Integral; así como suspender o modificar las Medidas de Protección Urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el Mecanismo o bien en los casos presentados al Mecanismo que señala el **artículo 68** de la presente Ley.
- II. Revisar y dirimir los casos presentados al Mecanismo cuando exista discrepancia entre las personas integrantes del Mecanismo y respecto a diferencias sobre el otorgamiento de medidas.
- III. Aprobar manuales y protocolos elaborados por la Dirección sobre Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social asegurando que tengan perspectiva de género.
- IV. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas.
- V. Conocer y resolver sobre las quejas presentadas por las personas en su carácter de peticionaria o beneficiaria.
- VI. Elaborar y aprobar las guías o protocolos de procedimientos vinculados a sus labores.

**Artículo 38.-** El Consejo de Evaluación de Medidas está integrado por los representantes de:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- V. Cuatro representantes de Sociedad Civil, integrantes del Consejo Consultivo; dos personas vinculadas con la libertad de expresión o el periodismo y dos con el derecho a defender derechos humanos.

Las sesiones de este órgano se llevarán a cabo ordinariamente como mínimo una vez al mes, hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por el Consejo de Evaluación de Medidas o bien por el titular de la Secretaría de Gobierno.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Evaluación de Medidas es el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para la adopción de acuerdos en el Consejo de Evaluación de Medidas se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de no llegar a consenso, la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo el representante de la Secretaría de Gobierno voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones que emita el Consejo de Evaluación de Medidas serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado de Nuevo León vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

**Artículo 39.-** Como invitados permanentes con voz en el Consejo participarán la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

**Artículo 40.-** También participarán en el Consejo de Evaluación de Medidas, previa invitación de acuerdo con la vinculación con el Plan de Protección, con voz, cualquier otra dependencia que se requiera.

**Artículo 41.-** Para garantizar la participación de la persona beneficiaria en la sesión donde se presentará su caso la Dirección del Mecanismo deberá informar con al menos 48 horas previas a la reunión. La persona beneficiaria podrá rechazar por escrito la presencia de personas invitadas.



Para la implementación de cualquier tipo de medidas, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar dentro de las sesiones del Consejo de Evaluación de Medidas cuando sus casos estén siendo estudiados y deberán dar su consentimiento expreso para la participación de los integrantes del Consejo de Evaluación de Medidas e invitados.

Al determinar las medidas correspondientes, la Dirección deberá comunicarse de manera inmediata con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato.

Los procedimientos para dichas sesiones serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Las Medidas acordadas deberán comunicarse por escrito a la, el o los beneficiarios de las mismas en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la sesión.

## CAPÍTULO V CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 42.-** El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, participación en la planeación anual del Mecanismo, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, emitir opiniones sobre el funcionamiento general de la Junta de Gobierno o por quejas de personas beneficiarias.

**Artículo 43.-** El Consejo Consultivo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, que será integrada por seis personas consejeras.

Tres serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, tres en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género.

**Artículo 44.-** El Consejo Consultivo contará con una persona consejera como presidente o presidenta por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo



Consejo. En ausencia de la o el presidente, el Consejo elegirá a una persona consejera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

**Artículo 45.-** Por cada persona consejera habrá una suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva de la o el titular.

**Artículo 46.-** Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo, y conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o periodistas, así como perspectiva de género, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidora o servidor público.

**Artículo 47.-** Dos de las personas consejeras formarán parte de la Junta de Gobierno y serán elegidas por el mismo Consejo Consultivo.

Cuatro personas consejeras formarán parte del Consejo de Evaluación de Medidas y serán elegidas por el mismo Consejo Consultivo.

**Artículo 48.-** Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica en el Mecanismo, sin recibir retribución alguna por su participación.

**Artículo 49.-** Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

**Artículo 50.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular opiniones motu proprio o las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o el Consejo de Evaluación de Medidas;
- II. Emitir opiniones sobre el Mecanismo y sus actividades a los diferentes órganos que integran el mismo;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice el Mecanismo;
- IV. Realizar aportes a la Dirección para el diseño de su plan anual de trabajo;



- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social; y,
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe semestral de las actividades.

## CAPÍTULO VI DE LA MESA DE TRABAJO MULTISECTORIAL

**Artículo 51.-** La Mesa de Trabajo Multisectorial es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León; integrantes del Congreso de Nuevo León vinculados al tema, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

**Artículo 52.-** El objeto de la Mesa de Trabajo Multisectorial es:

- I. Discutir y elaborar las propuestas para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión.
- II. Discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión.
- III. Proponer y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las y los defensores de derechos humanos y periodistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- IV. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico.
- V. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión, en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- VI. Revisar y en su caso, elaborar propuestas sobre modificaciones o instrumentos que dirijan la investigación de conductas delictivas que se hayan ejercido en contra de personas defensoras, periodistas o colaboradoras periodísticas con motivo de su labor.

**Artículo 53.-** Las sesiones de la Mesa de Trabajo Multisectorial son públicas y podrá participar cualquiera persona interesada en ellas.

**Artículo 54.-** Los documentos y propuestas elaboradas en este órgano serán enviados a la Junta de Gobierno a través de la Dirección para la promoción de su adopción o consideración por parte de las autoridades competentes.

## CAPÍTULO VII SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

**Artículo 55.** La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Dirección. Cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Dirección del Mecanismo quién dará el trámite correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, baste remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

**Artículo 56.-** Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

**Artículo 57.-** En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Dirección deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente con un máximo de dos horas.

A partir de la recepción de la solicitud la Dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.



**Artículo 58.-** En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Dirección tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas y a la persona beneficiaria para su aprobación.

**Artículo 59.-** El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

## CAPÍTULO VIII

### MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTE Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

**Artículo 60.-** Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, el Consejo de Evaluación de Medidas decretará las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, y la Dirección procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a la, el o los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por el Consejo de Evaluación de Medidas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y un plazo mayor para la Medidas de Carácter Social conforme al estudio del análisis de riesgo o la decisión del Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. En el caso de las Medidas de Protección Urgente estás deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas; y
- V. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y/o Medidas de Carácter Social, e informar al Consejo de Evaluación de Medidas sobre sus avances.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Artículo 61.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

**Artículo 62.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas de Protección Urgente y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Asimismo, deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

**Artículo 63.-** Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- V. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación; y,
- VI. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

**Artículo 64.-** Las Medidas de Protección Urgente incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

**Artículo 65.-** Las Medidas de Protección incluyen:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León o la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León o en su caso, la Procuraduría General de la República;
- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- VI. Escolta;
- VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IX. Chalecos antibalas;
- X. Detector de metales;
- XI. Autos blindados;
- XII. Atención psicosocial; y
- XIII. Otras que se consideren pertinentes.

**Artículo 66.-** Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

**Artículo 67.-** Las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente de Protección estarán sujetas a evaluación.

**Artículo 68.-** Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Deje, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las Áreas del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;



- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

**Artículo 69.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión del Consejo de Evaluación de Medidas cuando la o el beneficiario o beneficiarios realicen un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo estudio del uso indebido por parte de la Dirección. En dicha sesión del Consejo de Evaluación de Medidas, la o el beneficiario o los beneficiarios deberán estar presentes para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas.

La Dirección deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que existe responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

**Artículo 70.-** La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

La solicitud para acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas deberá ser canalizada a través de la Dirección, quien incluirá el punto en la siguiente sesión ordinaria del Consejo de Evaluación de Medidas.

**Artículo 71.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

**Artículo 72.-** La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## CAPÍTULO IX ACCIONES DE PREVENCIÓN

**Artículo 73.**- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

**Artículo 74.**- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

**Artículo 75.**- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

**Artículo 76.**- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 77.**- El Gobierno del Estado de Nuevo León promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor en el Estado de Nuevo León en condiciones de seguridad y libertad.

## CAPÍTULO X MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL



**Artículo 78.-** Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social con perspectiva de género.

**Artículo 79.-** Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

## CAPÍTULO XI CONVENIOS DE COOPERACIÓN

**Artículo 80.-** El Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrará Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

**Artículo 81.-** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I.La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III.La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; y,
- IV.Las demás que las partes convengan.

## CAPÍTULO XII FONDO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS



**Artículo 82.-** Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos públicos o privados adicionales a los previstos en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León se crea el Fondo para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 83.-** Los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

**Artículo 84.-** Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo a la normatividad vigente en el Estado de Nuevo León en la materia.

### CAPÍTULO XIII QUEJAS

**Artículo 85.-** La queja se presentará por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante el Consejo de Evaluación de Medidas o ante la Dirección, y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 86.-** La queja procede en contra de:

- I.Las resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente o Medidas de Carácter Social;
- II.El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad;
- III.La demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y
- IV.La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones del Consejo de Evaluación de Medidas relacionadas con el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social.

**Artículo 87.-** Para que el Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección admita la queja se requiere:

- I.Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, o el o la representante de la persona peticionaria o beneficiaria y
- II.Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo del Consejo de Evaluación de Medidas o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Una vez admitida la queja, el Consejo de Evaluación de Medidas deberá analizarla en la siguiente sesión para resolver lo conducente.

**Artículo 88.-** En caso de que el origen de la queja devenga el resultado del Estudio de Evaluación de Riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para resolverla:

- I.El Consejo de Evaluación de Medidas, a través de la Dirección, solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la queja planteada. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer Estudio de Evaluación de Riesgo y deberá entregar los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.
- II.Si la queja persiste se solicitará que el Consejo de Evaluación de Medidas comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de éste Estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.
- III.En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de medidas, deberán ser realizados en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas.

**Artículo 89.-** Atendiendo al principio de mayor protección las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la queja presentada.



## CAPÍTULO XIV TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 90.-** El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 91.-** Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**Artículo 92.-** Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

**Artículo 93.-** Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

**Artículo 94.-** Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como la demás normatividad aplicable.



**Artículo 95.-** Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Consejo de Evaluación de Medidas se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

**Artículo 96.-** En el caso de que los integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los Casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN**

**Artículo 100.-** El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas.

**Artículo 101.-** Los Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VI. Coordinación de políticas y acciones para fortalecer la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas con otras entidades federativas, con las dependencias federales y organismos internacionales.
- VII. Las demás que las partes convengan.

**CAPÍTULO XV**  
**DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS**  
**SERVIDORES PÚBLICAS**

**Artículo 102.-** La responsabilidad de las personas servidoras públicas será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

**Artículo 103.-** Las determinaciones relativas a las medidas de protección que se derivan de la aplicación de la presente Ley son obligatorias para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones, por lo que las personas servidoras públicas que por acción u omisión impidan su aplicación serán sancionadas administrativa y penalmente, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 104.-** Cometan faltas graves por abuso de funciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las personas servidoras públicas que:

- I. Amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos;
- II. Utilicen, sustraigan, oculten, alteren, destruyan, transfieran, divulguen, exploten o aprovechen por sí o por interpósito persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación de las medidas de protección;
- III. Limiten, suspendan, afecten o alteren los medios necesarios para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o defensa a los derechos humanos; y
- IV. Emprendan acciones legales o judiciales en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas con la finalidad de que no se ejerzan los derechos a la libertad de expresión o defensa de derechos humanos.



**Artículo 105.-** Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

**Artículo 106.-** Los delitos cometidos en contra de personas en razón del ejercicio de su derecho de libertad de expresión y/o a la defensa de los derechos humanos, serán sancionadas conforme a las reglas previstas en la legislación penal aplicable y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 107.-** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la persona servidora pública que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, persona peticionaria o beneficiaria, referidas en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

**Artículo 108.-** A la persona servidora pública que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionaria o beneficiaria, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPÍTULO XV De la Suspensión

**Artículo 109.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas o suspendidas por decisión de la Junta de Evaluación de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Medidas cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, lo cual implica que a dicha persona se le realicen tres apercibimientos en ese sentido por parte del Mecanismo Nacional, mismos que deberán estar debidamente motivados y firmados.

**Artículo 110.-** Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria o de cualquier otra persona contemplada en el plan de protección, cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
  - II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Mecanismo o la Junta de Evaluación de Medidas;
  - III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
  - IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
  - V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
  - VI. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que del Mecanismo Nacional o de la Junta de Evaluación de Medidas;
  - VII. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
  - VIII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
  - IX. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección;
- Utilice las medidas de protección que le fueron otorgadas para fines distintos a los de su propia protección.

**Artículo 111.-** La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Ejecutiva.

**Artículo 112.-** Los Mecanismos locales implementados en las entidades federativas serán los encargados de brindar los esquemas de protección a las personas solicitantes que residan en el territorio de esa entidad.

**Artículo 113.-** El Mecanismo Nacional conocerá, de manera excepcional, de aquellas solicitudes de potenciales personas beneficiarias en los siguientes casos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Cuando las agresiones provengan de autoridades federales;
- II. Cuando se trate de un caso que, por su relevancia o trascendencia, en cuanto al nivel de riesgo o las implicaciones en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, deba ser atendido por el Mecanismo Nacional;
- III. Cuando exista una deficiente implementación del esquema de protección por parte de las autoridades locales;
- IV. Cuando las agresiones cometidas en agravio de la persona solicitante provengan de las autoridades que, en su caso, estarían a cargo de su protección;
- V. Cuando dos o más entidades federativas estén involucradas en el caso;
- VI. Cuando la persona expresamente lo solicite, para lo cual deberá exponer al Mecanismo Nacional las razones en que sustente su petición, a fin de que éste determine su procedencia, de conformidad con los supuestos contenidos en el presente artículo.

**SEGUNDO.** - Se adiciona el artículo 64 bis a la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 64 bis.- Cometan faltas graves por abuso de funciones, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones:**

- I. Amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos;
- II. Utilicen, sustraigan, oculten, alteren, destruyan, transfieran, divulguen, exploten o aprovechen por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación de las medidas de protección;
- III. Limiten, suspendan, afecten o alteren los medios necesarios para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o defensa a los derechos humanos; y
- IV. Emprendan acciones legales o judiciales en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas con la finalidad de que no se ejerzan los derechos a la libertad de expresión o defensa de derechos humanos.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** - La designación del Titular de la Dirección del Mecanismo deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.** - El Gobernador del Estado de Nuevo León tendrá un término de seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

**QUINTO.** - El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**SEXTO.** - La primera sesión de la Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública y como invitada la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

**SÉPTIMO.** - Una vez instalada la primera sesión de la Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

**OCTAVO.** - Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio, las organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los seis integrantes del Primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de las personas integrantes del Consejo



Consultivo, a la Primera Sesión de la Junta de Gobierno éste se instalará en un término de diez días hábiles.

**NOVENO.** - En la conformación del Primer Consejo Consultivo y por única vez, sus nueve integrantes realizarán un sorteo para definir la permanencia de 4 años de tres de sus integrantes que además se integrarán a la Junta de Gobierno por ese lapso; en el mismo sorteo se decidirá la permanencia de 3 años para otros tres integrantes y de 2 años para las tres personas restantes. Estos seis integrantes del Consejo Consultivo se incorporarán al Consejo de Evaluación de Medidas. En todos los casos, como lo marca la presente ley, al término del plazo de permanencia respectiva podrán postularse para ser reelectos por una sola ocasión como Consejeros o Consejeras por cuatro años.

**DÉCIMO.** - La Dirección deberá realizar las gestiones necesarias para formar la estructura necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.

**DÉCIMO PRIMERO.** - La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo a más tardar en seis meses después de la entrada en vigor de la esta Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

**DÉCIMO TERCERO.** - Previo a la atención de casos el Mecanismo deberá aprobar el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

**DÉCIMO CUARTO.** - Los casos atendidos a través del Convenio de Colaboración Interinstitucional para implementar el Mecanismo de prevención y protección a periodistas, colaboradores periodísticos, así como a defensoras y defensores de derechos humanos en situación de riesgo con motivo del ejercicio de sus actividades serán atendidos, con el consentimiento previo e informado, por el Mecanismo, los expedientes de dicho convenio y la información respectiva deberá ser remitida al Mecanismo.

**DÉCIMO QUINTO.** - La aplicación de las Medidas de Carácter Social será a partir de la entrada en vigor de la Ley y posterior a la disponibilidad del presupuesto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DÉCIMO SEXTO.** - El Gobernador del Estado de Nuevo León deberá garantizar el presupuesto necesario para la correcta entrada en vigor de la presente Ley.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Para la ejecución de la presente Ley, el Congreso de Nuevo León aprobará el presupuesto necesario y suficiente que permita llevar a cabo de manera óptima las responsabilidades de conformidad con las atribuciones que les han sido conferidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**DÉCIMO OCTAVO.** - El Gobernador del Estado de Nuevo León, por conducto de las dependencias competentes, diseñará la estructura financiera necesaria para dotar de recursos con carácter de permanente a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a Diciembre de 2024

Atentamente

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## Ley de Administración Financiera

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

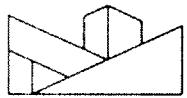
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 130, A FIN DE QUE CUANDO UN ENTE PÚBLICO SOLICITE UNA DEUDA PARA LLEVAR A CABO OBRA PÚBLICA, PRESENTEN A ESTA SOBERANÍA LOS PROYECTOS EJECUTIVOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS QUE JUSTIFIQUEN LA OBRA A REALIZAR SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PRESUPUESTO

35

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor



XXVII

DISTINTIVO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



La Diputada Lorena de la Garza Venecia e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, con la adición de una fracción II bis al artículo 130, a fin de que cuando un ente público solicite una deuda para llevar a cabo obras públicas, presenten a esta Soberanía los proyectos ejecutivos y estudios técnicos y financieros que se requieran y que justifiquen la obra a realizar como el financiamiento a autorizar. Para ello, presento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La administración de los recursos públicos es una responsabilidad que debe regirse por los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. En un estado con tantas demandas y necesidades, es imperativo que cada peso destinado a obra pública sea utilizado de manera estratégica, priorizando proyectos que respondan a problemas reales y que generen un impacto positivo y duradero en la vida de los ciudadanos. Las obras públicas no deben ser improvisadas ni guiadas por intereses políticos, sino planificadas con base en criterios técnicos, sociales y económicos.

Cuando se recurre a la contratación de deuda pública para financiar una obra, la responsabilidad es aún mayor. Una decisión de este calibre compromete no solo los recursos actuales, sino también el bienestar de las generaciones futuras. Por ello, resulta indispensable que cualquier solicitud



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

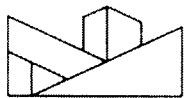
de deuda para este fin, esté acompañada de proyectos ejecutivos, estudios técnicos y financieros que la justifiquen plenamente. Estos documentos deben detallar la viabilidad del proyecto, sus beneficios a corto y largo plazo, y su impacto económico y social, garantizando que el endeudamiento tenga un propósito claro y justificado.

El Congreso, como representante del pueblo, tiene la obligación de exigir estos estudios como requisito fundamental para autorizar cualquier endeudamiento. Solo así podemos garantizar que las obras financiadas con deuda pública respondan a verdaderas necesidades del estado y que su ejecución sea viable y de beneficio para la ciudadanía.

Además, el uso responsable de los recursos públicos no solo fortalece la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, sino que también fomenta un desarrollo sostenible y equitativo.

No se puede permitir que los recursos se desperdicien en proyectos mal planificados o innecesarios, mientras muchas comunidades siguen enfrentando carencias en servicios básicos e infraestructura. Por ello, el control parlamentario y la exigencia de estudios técnicos son herramientas esenciales para construir un estado que priorice el bienestar colectivo por encima de cualquier interés particular.

La Ley de Disciplina Financiera establece en el artículo 23 que la Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.



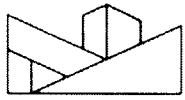
El artículo 24 de la misma Ley establece que la autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la deuda pública u obligación, y
- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Por su parte, la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios, claramente establece los requisitos que debe tener las obras públicas estatales y municipales que incluyan en los programas anuales, entre los que destacan, entre otras, las siguientes:

Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, la calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación; las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la iniciación y terminación de cada obra; pero sobre todo, las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación.

La construcción de tres líneas de metro de manera simultánea y sin contar con proyectos ejecutivos, estudios técnicos y análisis financieros, así como el arranque de obras carreteras en el estado, mismas que están detenidas por falta de flujo económico y están ocasionando aglomeraciones de tránsito, han dejado una deuda estatal de más de cien mil millones de pesos, además de la elevada deuda que tiene con proveedores, que de acuerdo a



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

algunos medios de comunicación asciende a más de 10 mil millones de pesos, y la carencia de recursos para apoyar a los municipios.

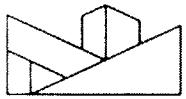
La irresponsabilidad en el manejo de la deuda pública afecta a todos los contribuyentes y a las y los ciudadanos que utilizan servicios públicos cada vez más caros y de mala calidad.

Por ello, en esta iniciativa de reforma que se propone a la Ley de Administración Financiera del Estado, se pretende que las solicitudes de deuda que presenten tanto el Estado como los municipios, además de señalar a qué programas se destinarán los recursos obtenidos a través de una línea de crédito, deberán presentar al Congreso, tratándose de deuda solicitada para iniciar o concluir obras públicas prioritarias, los proyectos ejecutivos y estudios técnicos y financieros suficientes que justifiquen tanto las propias obras, como el nivel de endeudamiento solicitado.

La propuesta de modificación a la Ley de Administración Financiera se aprecia en el siguiente cuadro comparativo

#### **Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**

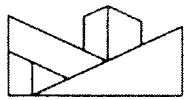
<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTICULO 130.- El Ejecutivo</b></p> <p>Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;</p> <p>I – II ...</p>	<p><b>ARTICULO 130.- El Ejecutivo</b></p> <p>Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;</p> <p>I – II ...</p>



Sin correlativo	<p><b>II bis.</b> Tratándose de créditos contratados para inversión en obras públicas y de infraestructura, deberá presentar los proyectos técnicos de cada obra, el análisis de costo - beneficio, además de los requisitos que se contemplan en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.</p> <p>Se precisará si el crédito solicitado será para utilizarlo en obras ya adjudicadas y que están en proceso de ejecución.</p> <p>Deberá indicar los proyectos de inversión pública productiva o de gasto corriente a los cuales se destinará el recurso liberado en los procesos de refinanciamiento de la deuda previamente contraída.</p>
III – IV ...	III – IV ...

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía

**ARTICULO 130.-** El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;

I – II ...

**II bis.** Tratándose de créditos contratados para inversión en obras públicas y de infraestructura, deberá presentar los proyectos técnicos de cada obra, el análisis de costo - beneficio, además de los requisitos que se contemplan en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Se precisará si el crédito solicitado será para utilizarlo en obras ya adjudicadas y que están en proceso de ejecución.**

**Deberá indicar los proyectos de inversión pública productiva o de gasto corriente, a los cuales se destinará el recurso liberado en los procesos de refinanciamiento de la deuda previamente contraída.**

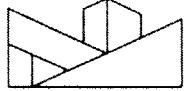
III – IV ...

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

  
DIP. IVONNE LILIANA  
ÁLVAREZ GARCÍA  
DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS  
DE LA GARZA  
DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALLES RIVERA  
DIP. GABRIELA GOVÉA LÓPEZ  
DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA  
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ  
DIP. JOSE MANUEL VALDEZ  
SALAZAR  
DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del  
Partido De La Revolución Democrática

  
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENDE:** DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE A LA INICIATIVA LOS DIPUTADOS JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, ANYLÚ BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA Y REYNA REYES MOLINA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**LXXVII LEGISLATURA**  
**PRESENTE. –**

La suscrita **Diputada Grecia Benavides Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, la inversión pública ha sido un factor determinante en el crecimiento económico de México y Nuevo León, sin embargo, en nuestro país las políticas neoliberales promovidas por gobiernos anteriores a la Cuarta Transformación, redujeron significativamente el papel del estado en la economía, disminuyeron el gasto público e implementaron una apertura comercial acelerada sin una estrategia sólida de fortalecimiento industrial que debilitó a muchas industrias y empresas locales.

Abrirse al mercado internacional sin que existiera el objetivo de incentivar el crecimiento de la industria local creó una “dependencia” de insumos y servicios extranjeros, traduciéndose en un estancamiento en el ecosistema industrial, que

afectó a los sectores más vulnerables de la población, principalmente a la clase obrera, pues este estancamiento industrial contribuyó de manera determinante a la precarización laboral.

A partir del 2018, con el inicio de la Cuarta Transformación, el Estado retomó una visión de reindustrialización que plasmó en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, por medio del cual se fomenta el crecimiento económico mediante la reindustrialización del país poniendo énfasis en un desarrollo sostenible.

Este nuevo modelo de desarrollo llevado a cabo por el Estado mexicano coincide con el “nearshoring” o “relocalización”, un fenómeno de efectos contrarios a los de la globalización, en cuyo periodo floreció el neoliberalismo.

El fenómeno de relocalización de las cadenas de producción cerca de los mercados de consumo, impulsado por el TMEC y la pandemia de COVID-19, ha posicionado a nuestro país en una situación privilegiada y, en particular, ha colocado a Nuevo León en una coyuntura histórica.

Factores como nuestra cercanía con Estados Unidos, el mercado más grande del mundo y nuestro principal socio comercial, junto con la solidez del ecosistema industrial y la infraestructura educativa de la entidad, han sido determinantes para la llegada sin precedentes de empresas extranjeras que buscan aprovechar las ventajas competitivas del estado y adaptarse al fenómeno de la relocalización.

En este contexto es imprescindible que el Estado tenga una visión orientada a establecer una política de reindustrialización estatal que favorezca la inclusión prioritaria de las empresas establecidas en Nuevo León para fortalecer la gestación de un ecosistema industrial sostenible que contribuya al bienestar de todas y todos.

Esta política de reindustrialización estatal deberá guiarse por el principio de austeridad republicana, es decir por el manejo eficiente, eficaz, transparente y honesto de los recursos públicos y estar enfocada en ayudar, de manera prioritaria, a los que menos tienen, y tener como objetivo generar un desarrollo sostenible, factor indispensable para el bienestar.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

Un paso clave en esta política de reindustrialización es que el Estado promueva la contratación de proveedores locales en sus programas de inversión pública y el uso de bienes y servicios con menor impacto ambiental. Estos dos factores potencian el desarrollo sostenible.

Una de las formas en que un Estado gobierna es mediante el ejercicio de su inversión pública. Considerar de manera prioritaria a los proveedores locales en las compras y licitaciones de la administración pública de la entidad fortalecería el mercado interno, generaría más y mejores empleos, y fortalecería también al ecosistema industrial y a la infraestructura educativa de la entidad.

Una acción de este tipo va en consonancia con los compromisos internacionales del país.

El Tratado de México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) establece en el artículo 13.4 los Principios Generales: *el Trato Nacional y No Discriminación entre proveedores establecidos localmente o propiedades extranjeras*:

#### *Trato Nacional y No Discriminación*

1. *Con respecto a cualquier medida referente a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.*

2. *Con respecto a una medida referente a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:*

(a) *tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; o*

(b) ***discriminar contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de la otra Parte.***

Por su parte, el uso de bienes y servicios de menor impacto ambiental contribuye a la reducción de emisiones y a minimizar la degradación de los recursos naturales, ambos elementos clave para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible.

Por tal motivo, propongo la que denomino la “Ley Nuevo León”, una reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para que el Estado se comprometa a considerar a las empresas locales en sus adquisiciones y en el ejercicio de la inversión pública, asegurando además que los bienes y servicios utilizados generen el menor impacto ambiental posible.

De esta manera, sentaremos las bases para implementar una política de reindustrialización en el contexto del fenómeno de relocalización de las cadenas de producción cerca de los mercados de consumo, lo cual impulsará un desarrollo sostenible y con justicia social, posicionando a Nuevo León como un ejemplo de bienestar para la nación

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **ÚNICO.**

#### **Artículo 2. Principios de administración de recursos**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

Los recursos económicos de que dispongan los sujetos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y **austeridad republicana**.

[...]

[...]

[...]

## CAPÍTULO II PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

### Artículo 9. Planeación

La planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las contrataciones de servicios que pretendan realizar los entes gubernamentales a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

I. En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades **del Plan Nacional de Desarrollo**, Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales.

[...]

[...]

[...]

### Artículo 10. Programas

Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; [...]
- [...]
- [...]
- X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;
- XI. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y
- XII. La utilización y consumo de bienes producidos o servicios prestados por proveedores nacionales en el país y la entidad federativa;**
- XIII. La utilización y consumo de bienes o servicios de menor impacto ambiental;**
- XIV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.**

[...]

[...]

[...]

#### Artículo 39. Evaluación de las propuestas

Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

La Tesorería del Estado o el órgano competente de los sujetos obligados a que se refiere esta Ley establecerán los criterios que se deberán utilizar para la participación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:

I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;

[...]

[...]

[...]

V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.

La utilización del método de evaluación de oferta económica será aplicable por regla general. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria, oferte el precio más bajo **y genere el menor impacto al ambiente**.

[...]

[...]

[...]

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos, económicos **y de menor impacto ambiental** establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

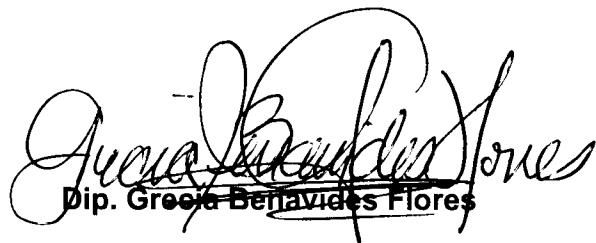


**morena**  
La esperanza de México

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Atentamente,



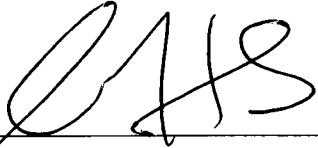
~~Graciela Benavides Flores~~  
Dip. Graciela Benavides Flores

Integrante del Grupo Legislativo de Morena

Monterrey, N. L., a 2 de diciembre de 2024

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATARIONES DE SERVICIOS DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02/DIC/24.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	